



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 976

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2018 CÁMARA

por el cual se regulan las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría Y Comercialización de Animales de compañía en el territorio colombiano.

Bogotá, D. C., noviembre 7 de 2018.

Doctor:

CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes


E. S. D.

Referencia: **Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 002 de 2018 Cámara**, por el cual se regulan las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría y Comercialización de Animales de compañía en el territorio colombiano.

Señor Presidente:

En cumplimiento a la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 002 de 2018 Cámara**, por el cual se regulan las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría y Comercialización de Animales de compañía en el territorio colombiano.

Anexando para el efecto original y tres (3) copias de la ponencia respectiva, así como también en medio magnético.


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara Ponente
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

En cumplimiento del encargo impartido por usted, me permito poner a consideración para discusión de la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 002 de 2018 Cámara**, por el cual se regulan las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría y Comercialización de Animales de compañía en el territorio colombiano.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de autoría del Honorable Representante Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán y del Senador Juan Diego Gómez, el cual fue radicado en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2018 y repartido por la Mesa Directiva, a la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

- Texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 558 de 2018.
- Fue discutido y aprobado en primer debate en sesión de la Comisión Quinta el día 16 de octubre, según consta en el Acta número 14.

OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objeto reglamentar las actividades relacionadas con la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio nacional a través del registro y seguimiento.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley radicado cuenta con 21 artículos, incluida la vigencia.

JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Ley 1774 de 2016 “*por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones*”.

Artículo 3°. Principios

c) Solidaridad Social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Ley 84 de 1989 “Estatuto Nacional de Protección de los Animales”

Artículo 1°. A partir de la promulgación de la presente ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Artículo 5°. “...son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:

a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;

b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;

c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

NECESIDAD E IMPORTANCIA DEL PROYECTO

Los ciudadanos que crían perros, gatos y otros animales domésticos se benefician de la comercialización de sus vidas, sin embargo, no hay forma de garantizar que esos animales no serán víctimas de abandono, maltrato o sobreexplotación.

Esta iniciativa es un avance necesario para superar los vacíos legales que tienen las autoridades para combatir el abuso relacionado con la cría y comercialización de animales domésticos.

Es común encontrar en medios de comunicación y redes sociales denuncias de la comunidad demostrando la preocupación por la manera en que son tratados estos animales, generando probables

casos de maltrato animal y representando riesgos para la salud y seguridad pública.

La sobrepoblación canina y felina en las áreas urbanas y rurales, representa una de las mayores problemáticas en términos de protección animal, originada por la falta de control por parte de las autoridades locales, irresponsabilidad en la tenencia por parte de particulares y debilidad en las campañas de esterilización, educación y adopción.

Los criadores aumentan la crisis de sobrepoblación animal, según algunos medios, tan solo en Bogotá hay casi un millón de animales en la calle, y no se conocen cifras de cuántos esperan por un hogar en refugios privados en Colombia.

La indiferencia y falta de controles estatales, hacen que a los criadores y tiendas de mascotas tengan poco o nulo interés en el impacto de este negocio al aumentar los animales en las calles, las razones para que esto pase pueden ser muchas, pero es innegable que la cría y comercialización hacen parte del problema; por lo tanto, debido al aumento de casos en que los animales son víctimas de maltrato animal y abandono y que la cría indiscriminada para su comercialización son una de las causas, se hace necesaria una regulación de esta actividad por parte del Estado, es por esto que el propósito de esta ley es minimizar la explotación de especies menores, ya que los animales son seres que sienten y deben ser tratados bajo condiciones que no vulneren sus derechos, respeten su vida y garanticen su bienestar, dándole solución a un problema social que se genera al no ejercer control sobre esta actividad.

Es necesario separar, de un lado los criaderos comerciales, las tiendas de animales y las veterinarias, quienes hacen un manejo comercial del tema, en negocios particulares con fines de lucro económico; de aquellos quienes por otro lado, se denominan albergues personales o transitorios, no dedicados a la explotación comercial de los animales, sino a su rescate y protección, en la mayoría de las veces en condiciones precarias, dadas las realidades socioculturales, psicosociales y socioeconómicas de sus cuidadores, en su mayoría mujeres.

Este proyecto de ley está enmarcado en las últimas sentencias de las altas cortes colombianas que expresan la obligatoriedad de la garantía de la protección de los animales por parte de los entes del Estado, como seres sintientes parte de la diversidad natural con que cuenta nuestro país.

Además se ajusta a la legislación y normas internacionales que sobre el tema existen, a la Ley 1801 de 2016 Código de Policía Colombia, a la Ley 1776 de 2016, a la Ley 84 de 1989 y con el espíritu que dio origen a la Declaración de los Derechos de los Animales.

Con base en las valiosas ideas e insumos aportados de modificación de algunos artículos por personas y organizaciones defensoras de

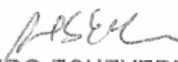
animales de distintas ciudades del país tales como: AnimaNaturalis Internacional, Organización Fedamco, de la Organización por el Respeto y Cuidado de los animales ORCA, de la Ingeniera ambiental y defensora de los animales Paulina Pulgarín Serna, del doctor Alejandro Gaviria, del Grumer Atalivar Lizarazo, del Representante a la Cámara por el departamento del Tolima, Ricardo Ferro, de La Organización Inglesa Animal Defenders International, del Consultorio Jurídico para la Protección de los Animales, entre otros, nos han permitido enriquecer el texto del articulado.

En razón a lo anteriormente expuesto, solicito señor Presidente y Honorables Congresistas, la aprobación del presente proyecto de ley, en el convencimiento de sus bondades, para complementar y mejorar la aplicación de las normas que protegen a los animales en el país, favoreciendo a la comunidad en general, las condiciones de los animales domésticos y el control de las actividades productivas, que cumplen con las características a que se refiere la presente iniciativa.

PROPOSICIÓN:

Con fundamento en los planteamientos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente a los miembros de esta plenaria, se dé **segundo debate con las modificaciones propuestas al Proyecto de ley número 002 de 2018 Cámara, por el cual se regulan las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría y Comercialización de Animales de compañía en el territorio colombiano.**

Cordialmente,


 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Partido Conservador Colombiano

MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 002 DE 2018 CÁMARA

por el cual se regulan las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría y Comercialización de Animales de compañía en el territorio colombiano.

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2018	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley aplica para personas naturales y jurídicas propietarios, tenedores, poseedores de criaderos de animales de compañía y establecimientos donde se comercialicen.</p>	<p>Artículo 2°.</p> <p><u>Añadir el siguiente párrafo:</u> Queda prohibida la reproducción y comercialización de animales domésticos de compañía por parte de personas naturales. Solo las personas jurídicas legalmente constituidas para tal fin podrán hacer estas actividades, acceder a los permisos y registros que la ley determine y optar por las autorizaciones y registros de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para cada municipio.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Definiciones.</i> Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>Animales de compañía: Animal domesticado que se conserva con el propósito de brindar compañía o para el disfrute de su cuidador tales como perros, gatos, salvo los que tienen prohibición por normas ambientales.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Definiciones</i></p> <p><u>Modificar las siguientes definiciones:</u></p> <p>Animales de compañía: Animal domesticado que se conserva <u>como parte de la familia para su protección, cuidado y el disfrute de su compañía, tales como perros, gatos y otros animales domésticos,</u> salvo los que tienen prohibición por normas ambientales.</p>

<p align="center">ARTÍCULO PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2018</p>	<p align="center">PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</p>
<p>Bienestar animal: Es el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego.</p>	<p>Bienestar animal: Es el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, <u>puede expresar su comportamiento natural</u> y no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. <u>Este concepto se desarrolla a través de las cinco libertades de bienestar animal incluidas en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.</u></p>
<p>Artículo 4°. Queda prohibida la comercialización, compraventa, donación, permuta de animales –sin importar su especie– en vía o espacio público a cualquier escala, y venta en lugares no autorizados.</p> <p>Parágrafo 3°. En el caso de los perros y gatos, deberán ser entregados con microchip implantado y estar articulados a un registro único electrónico o sistema de información de animales del país.</p> <p>Parágrafo 4°. Los puestos existentes en las plazas de mercado, centros comerciales, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, y otras no contempladas en este parágrafo, dedicados a la venta de animales (perros, gatos, peces, ornamentales, roedores y exóticos, entre otros), también quedan incluidos en esta obligación.</p>	<p>Artículo 4°. Queda prohibida la <u>exhibición</u>, comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público a cualquier escala, y su venta en lugares no autorizados.</p> <p>Parágrafo 3°. En el caso de los perros y gatos, deberán ser entregados con microchip implantado y estar articulados a un registro único electrónico o sistema de información de animales del país. <u>También deberán entregarse desparasitados, vacunados, esterilizados, castrados y en óptimas condiciones de salud física y emocional.</u></p> <p>Parágrafo 4°. Los puestos existentes en las plazas de mercado, centros comerciales, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, <u>veterinarias, locales comerciales</u> y otros no contemplados en este parágrafo, dedicados a la <u>compra y venta de animales domésticos de compañía</u>, (perros, gatos, peces, ornamentales, roedores y exóticos, entre otros) también quedan incluidos en esta obligación.</p> <p><u>Añadir parágrafo 6°. Queda prohibida la comercialización de animales vivos en lugares donde se manipulen, expendan o comercialicen alimentos, por razones de salud pública.</u></p> <p><u>Añadir parágrafo 7°: Queda prohibida la venta y entrega de animales a los que se refiere la presente ley, a menores de 18 años de edad, personas declaradas en interdicción, personas en condición de calle y en general, personas que no cuenten con las condiciones para asumir responsablemente la tenencia, el cuidado y la protección de los animales.</u></p>
<p>Artículo 5°. Las condiciones de bienestar animal de los animales de compañía de los criaderos y establecimientos donde se comercializan deberán reglamentarse por la autoridad competente en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 5°. Las condiciones de bienestar animal de los animales de compañía de los criaderos y establecimientos donde se comercializan deberán reglamentarse por la autoridad competente en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, <u>a la luz de las cinco libertades de bienestar animal,</u></p> <p><u>Eliminar “y de los establecimientos donde se comercian”, puesto que si no se permite su tenencia y exhibición, según el parágrafo 2° del artículo 4°, no tiene sentido reglamentar esta tenencia.</u></p>

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2018	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 8°. Respecto a los criadores y/o comercializadores de razas consideradas potencialmente peligrosas deben ajustarse además a la Ley 1801 de 2016.</p>	<p>Artículo 8°. <u>Se prohíbe la importación de perros de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de cualquier otra considerada ‘fuerte’, ‘potencialmente peligrosa’ u obtenida mediante cruces o híbridos de las anteriores. Igualmente, se prohíbe la crianza, reproducción y comercialización de perros de estas razas en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 132 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la sustituya.</u></p>
<p>Artículo 11. Los establecimientos para reproducción, cría y/o comercialización de animales de compañía deberán tener un plan de contingencia reglamentado por la autoridad competente, que garantice el bienestar futuro de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.</p>	<p>Artículo 11.</p> <p><u>Añadir párrafo 1°.</u> Los perros y gatos, hembras y machos, que hayan sido usados como reproductores, serán esterilizados y castrados a los tres (3) años de edad máximo. Las Secretarías de Salud o las entidades municipales que asuman la competencia en la materia, deberán llevar registro de los animales, exigir el cumplimiento de esta disposición y verificar que los animales queden en condiciones óptimas de tenencia y bienestar, en caso que el criador no tenga los medios para asumir la manutención o garantizar un hogar adecuado para estos animales, las entidades municipales competentes podrán asumir la custodia de los animales o cederla a fundaciones defensoras de animales.</p>
<p>Artículo 13. (...)</p> <p>Parágrafo. Cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la retención de los ejemplares y las multas aplicables según la Ley 1774 de 2016.</p>	<p>Artículo 13.</p> <p><u>Modificar párrafo.</u> Cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará <u>la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición</u> de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.</p>
<p>Artículo 15. La autoridad competente establecerá las condiciones del ciclo productivo de los animales de compañía destinados a la reproducción de acuerdo a los parámetros de bienestar animal.</p>	<p>Artículo 15. La autoridad municipal competente en materia de protección animal establecerá las condiciones del ciclo productivo de los animales de compañía destinados a la reproducción de acuerdo a los parámetros de bienestar animal, <u>teniendo en cuenta el párrafo del artículo 11 que establece como edad máxima de uso reproductivo de los animales, los tres (3) años de edad.</u></p>

<p align="center">ARTÍCULO PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2018</p>	<p align="center">PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 17. Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales de compañía en los establecimientos de reproducción, cría y/o comercialización:</p> <p>1. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales.</p>	<p>Artículo 17. Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales de compañía en los establecimientos de reproducción, cría y/o comercialización:</p> <p>1. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. <u>No deberán reproducirse razas que conlleven malformaciones, daños en la salud física de los animales o que afecten de cualquier modo su bienestar.</u></p> <p><u>Modificar el numeral 5:</u> El consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos sociales positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico. <u>En el caso de animales de naturaleza solitaria como los hámsters, debe respetarse esta condición y no mantenerse en grupo.</u></p> <p><u>Añadir numeral 12:</u> <u>Las aves deben mantenerse en jaulas lo suficientemente amplias para permitir que estiren completamente las alas; deben tener perchas adecuadas que les permitan descansar de acuerdo a su naturaleza. Se excluyen de esta condición las aves acuáticas como patos o gansos, en cuyo caso debe brindarse la posibilidad de acceder al agua para nado y baño.</u></p> <p><u>Añadir numeral 13:</u> <u>Todos los procedimientos deberán ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados, por un médico veterinario con tarjeta profesional y registrado en Comvezcol.</u></p>
<p>Artículo 18. El Ministerio de Salud y de la Protección Social directamente o a través de los entes territoriales de salud deberá realizar campañas de esterilización a perros y gatos por lo menos 3 veces al año y los resultados de estas deberán ser reportados a la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 18. <u>El Ministerio de Salud directamente o a través de los entes territoriales de salud o de los que asuman las funciones de protección animal en cada municipio, deberá realizar campañas de esterilización y castración gratuitas de perros y gatos, mínimo una vez cada dos (2) meses, con el fin de esterilizar y castrar, mínimo al 10 por ciento de la población total de animales con y sin hogar. Los resultados de estas jornadas deberán ser reportados al Ministerio de Salud. Estas brigadas deberán incluir a los gatos y perros ferales, mediante acciones de captura, a efectos de realizar un control humanitario de sus poblaciones.</u></p>
<p>Artículo 19. Los entes Territoriales deberán adelantar campañas que estimulen la adopción de perros y gatos que busquen disminuir la población de perros vagabundos.</p>	<p>Artículo 19. Los entes territoriales deberán adelantar campañas que estimulen la adopción de perros y gatos <u>sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios y hogares de paso particulares, en aras de disminuir la población de animales abandonados. También deberán realizar campañas permanentes de educación en materia de protección animal y convivencia responsable con animales de compañía.</u></p>
<p>Artículo 21. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud y de la Protección Social tendrá tres (3) años para la reglamentación e implementación de esta.</p>	<p>Artículo 21. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el <u>Ministerio de Salud y Protección Social tendrá un (1) año y seis (6) meses para su reglamentación e implementación.</u></p>

Presentado por:


 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Partido Conservador Colombiano

**TEXTO PROPUESTO CON
 MODIFICACIONES PARA SEGUNDO
 DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE
 2018 CÁMARA**

por el cual se regula las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría y Comercialización de Animales de compañía en el territorio colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto:* Reglamentar las actividades relacionadas con la explotación de animales de compañía, por parte de todo tipo de criadero, los criaderos comerciales y criadores individuales, como las tiendas de animales y veterinarias; buscando siempre que se cumpla con los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley aplica para personas jurídicas propietarios, tenedores, poseedores de criaderos de animales de compañía y establecimientos donde se comercialicen.

Parágrafo: Queda prohibida la reproducción y comercialización de animales domésticos de compañía por parte de personas naturales. Solo las personas jurídicas legalmente constituidas para tal fin podrán hacer estas actividades, acceder a los permisos y registros que la ley determine y optar por las autorizaciones y registros de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para cada municipio.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- **Animales de compañía:** Animal domesticado que se conserva como parte de la familia para su protección, cuidado y el disfrute de su compañía, tales como perros, gatos y otros animales domésticos, salvo los que tienen prohibición por normas ambientales.

- **Bienestar animal:** Es el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, puede expresar su comportamiento natural y no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. Este concepto se desarrolla a través de las cinco libertades de bienestar animal incluidas en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.

- **Criadero de animales de compañía:** Lugar destinado para la reproducción, cría y/o venta de animales de compañía.

- **Comercialización de animales de compañía:** Es el intercambio que se aplica cuando una persona quiere adquirir un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero impuesta u otro tipo de beneficio.

- **Periodo sensible:** Periodo en la vida del animal que condiciona la conducta social y reproductora y que puede ser hasta cierto punto irreversible.

Artículo 4°. Queda prohibida la exhibición, comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público a cualquier escala, y su venta en lugares no autorizados.

Parágrafo 1°. Los lugares autorizados para la crianza de animales para su posterior comercialización, deberán contar con las condiciones de bienestar estipuladas en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016, además deben contar con un profesional de la medicina veterinaria y deberán llevar libro de registro y orígenes por razas y especies.

Parágrafo 2°. Queda prohibida la exhibición de animales en vitrinas, jaulas, guacales, para tal fin los vendedores deberán hacer uso de los medios físicos y electrónicos por los cuales puedan mostrar los ejemplares como lo son las tiendas on line, páginas web, las redes sociales, los sitios de e-commerce o market places, revistas, catálogos, email marketing entre otros para así evitar el maltrato y confinamiento.

Se permiten las exhibiciones en concursos y jornadas de adopción siempre y cuando no sean con fines comerciales.

Parágrafo 3°. En el caso de los perros y gatos, deberán ser entregados con microchip implantado y estar articulados a un registro único electrónico o sistema de información de animales del país. También deberán entregarse desparasitados, vacunados, esterilizados, castrados y en óptimas condiciones de salud física y emocional.

Parágrafo 4°. Los puestos existentes en las plazas de mercado, centros comerciales, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, veterinarias, locales comerciales y otros no contemplados en este parágrafo, dedicados a la compra y venta de animales (perros, gatos, peces ornamentales y roedores, entre otros animales domésticos), también quedan incluidos en esta obligación.

Parágrafo 5°. El particular que preste el servicio de identificación con microchip tiene la obligación de reportar una vez al mes la información de los animales implantados a la autoridad local competente.

Artículo 5°. Las condiciones de bienestar animal de los animales de compañía de los

criaderos deberán reglamentarse por la autoridad competente en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a la luz de las cinco libertades de bienestar animal.

Artículo 6°. En el caso de los perros y gatos deberán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la Norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía del país que reglamente la autoridad competente.

Artículo 7°. Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía del país, bajo la coordinación del Ministerio delegado.

Parágrafo 1°. En el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía del país, deberán registrarse todos los criaderos y establecimientos que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en esta ley.

Artículo 8°. Se prohíbe la importación de perros de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de cualquier otra considerada 'fuerte', 'potencialmente peligrosa' u obtenida mediante cruces o híbridos de las anteriores. Igualmente, se prohíbe la crianza, reproducción y comercialización de perros de estas razas en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 132 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la sustituya.

Artículo 9°. Las Secretarías de Gobierno, Salud, y Policía, junto a las autoridades competentes, serán las encargadas de garantizar la aplicación de la presente ley.

Artículo 10. El Ministerio de Salud y de la Protección Social deberá crear el protocolo que criaderos y/o comercializadores deben cumplir con base a los principios de la presente ley y de la Ley 1774 de 2016. Tendrá seis meses a partir de la sanción de la presente ley para la elaboración del protocolo.

Artículo 11. Los establecimientos para reproducción, cría y/o comercialización de animales de compañía deberán tener un plan de contingencia reglamentado por la autoridad competente, que garantice el bienestar futuro de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.

Parágrafo. Los perros y gatos, hembras y machos, que hayan sido usados como reproductores, serán esterilizados y castrados a los tres (3) años de edad máximo. Las secretarías de salud o las entidades municipales que asuman la competencia en la materia, deberán llevar registro de los animales, exigir el cumplimiento de esta disposición y verificar que los animales queden en condiciones óptimas de tenencia y bienestar.

En caso de que el criador no tenga los medios para asumir la manutención o garantizar un hogar adecuado para estos animales, las entidades municipales competentes podrán asumir la custodia de los animales o cederla a fundaciones defensoras de animales.

Artículo 12. Los perros y gatos no podrán ser vendidos antes de cumplir tres (3) meses de edad. A esta edad, a efectos de su comercialización, deberán ser esterilizadas (hembras), castrados (machos), vacunados, desparasitados, identificados mediante microchip y estar en óptimas condiciones de salud física y emocional.

Esto supone que los cachorros (gatos y perros) deben contar con un período de estimulación temprana y, en especial, un período sensible de impregnación, en el cual se debe garantizar que permanezcan con su madre, mínimo hasta los dos meses y medio de edad.

Para tal efecto, cada establecimiento de los citados en la presente ley deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y egresan de él (edad, origen, sexo, condiciones de salud, manejo, etc.) y de los propietarios y responsables del establecimiento. Dicho registro se articulará con el sistema de identificación nacional para los perros y gatos y estará a disposición de las autoridades competentes.

Parágrafo. Queda prohibida la venta y entrega de animales a los que se refiere la presente ley: a menores de 18 años de edad, personas declaradas en interdicción, personas en condición de calle y en general, personas que no cuenten con las condiciones para asumir responsablemente la tenencia, el cuidado y la protección de los animales.

Artículo 13. Queda prohibido el obsequio, incentivo u oferta, distribución o entrega de animales para propaganda o promoción comercial, premios, sorteos, rifas, actos escolares y actividades de empresas de recreación pública o privada. Igualmente, queda prohibida la utilización de animales en concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo.

Parágrafo. Cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.

Artículo 14. Se prohíbe la venta de animales vivos en tiendas por departamentos, supermercados y, en general, en cualquier otro establecimiento de este tipo.

Artículo 15. La autoridad municipal competente en materia de protección animal establecerá las condiciones del ciclo productivo de los animales de compañía destinados a la reproducción de acuerdo a los parámetros de

bienestar animal, teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 11 que establece como edad máxima de uso reproductivo de los animales, los tres (3) años de edad.

Artículo 16. En concordancia con lo estipulado por la presente ley queda prohibida toda operación quirúrgica practicada con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía o con otros fines no terapéuticos como son cortar la cola; el recorte de las orejas; el seccionar las cuerdas vocales o cortar las cuerdas vocales, quitar o extirpar las garras, quitar o extirpar los dientes y otras similares, a excepción de los casos de necesidad médica del animal de compañía.

Artículo 17. Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales de compañía en los establecimientos de reproducción, cría y/o comercialización:

1. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. No deberán reproducirse razas que conlleven malformaciones, daños en la salud física de los animales o que afecten de cualquier modo su bienestar.

2. Los animales escogidos para ser introducidos deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local y ser capaces de adaptarse a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar.

3. Los aspectos ambientales, incluyendo las superficies (para caminar, descansar, etc.), deberán adaptarse a las especies con el fin de minimizar los riesgos de heridas o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales.

4. Los aspectos ambientales deberán permitir un descanso confortable, movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural.

5. El consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos sociales positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico. En el caso de animales de naturaleza solitaria como los hámsters, debe respetarse esta condición y no mantenerse en grupo.

6. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad deberán contribuir a una buena sanidad y bienestar animal.

7. Los animales deberán tener acceso a suficiente alimento y agua, acorde con su edad y necesidades, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación prolongadas.

8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, en la medida de lo posible, a través de buenas prácticas de manejo. Los animales con problemas serios de sanidad deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o sacrificarse en condiciones adecuadas, en caso de que no sea viable un tratamiento o si tiene pocas posibilidades de recuperarse.

9. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan.

10. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los hombres y los animales y no causar heridas, pánico, miedo durable o estrés evitable.

11. Los propietarios y operarios cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales.

12. Las aves deben mantenerse en jaulas lo suficientemente amplias para permitir que estiren completamente las alas; deben tener perchas adecuadas que les permitan descansar de acuerdo a su naturaleza. Se excluyen de esta condición las aves acuáticas como patos o gansos, en cuyo caso debe brindarse la posibilidad de acceder al agua para nado y baño.

13. Todos los procedimientos deberán ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados, por un médico veterinario con tarjeta profesional y registrado en Comvezcol.

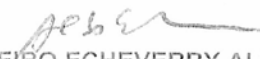
Artículo 18. El Ministerio de Salud directamente o a través de los entes territoriales de salud o de los que asuman las funciones de protección animal en cada municipio, deberá realizar campañas de esterilización y castración gratuitas de perros y gatos, mínimo una vez cada dos (2) meses, con el fin de esterilizar y castrar, mínimo al 10 por ciento de la población total de animales con y sin hogar. Los resultados de estas jornadas deberán ser reportados al Ministerio de Salud. Estas brigadas deberán incluir a los gatos y perros ferales, mediante acciones de captura, a efectos de realizar un control humanitario de sus poblaciones.

Artículo 19. Los entes territoriales deberán adelantar campañas que estimulen la adopción de perros y gatos sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios y hogares de paso particulares, en aras de disminuir la población de animales abandonados. También deberán realizar campañas permanentes de educación en materia de protección animal y convivencia responsable con animales de compañía.

Artículo 20. Para efectos de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social será la autoridad competente y por lo tanto deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente ley, destinar recursos de su presupuesto para la implementación y mantenimiento de la presente ley y podrá ejecutar las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas.

Artículo 21. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social tendrá un (1) año y seis (6) meses para su reglamentación e implementación.

Presentado por:


 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Partido Conservador Colombiano

**TEXTO APROBADO, EN LA SESIÓN
 ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA
 CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA
 16 DE OCTUBRE DE 2018.**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2018
 CÁMARA**

por el cual se regulan las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría y Comercialización de Animales de compañía en el territorio colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° *Objeto.* Reglamentar las actividades relacionadas con la explotación de animales de compañía, por parte de todo tipo de criadero, los criaderos comerciales y criadores individuales, como las tiendas de animales y veterinarias; buscando siempre que se cumpla con los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.

Artículo 2° *Ámbito de aplicación.* La presente ley aplica para personas naturales y jurídicas propietarios, tenedores, poseedores de criaderos de animales de compañía y establecimientos donde se comercialicen.

Artículo 3° *Definiciones.* Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

Animales de compañía: Animal domesticado que se conserva con el propósito de brindar compañía o para el disfrute de su cuidador tales como perros, gatos, salvo los que tienen prohibición por normas ambientales.

Bienestar animal: Es el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego.

Criadero de animales de compañía: Lugar destinado para la reproducción, cría y/o venta de animales de compañía.

Comercialización de animales de compañía: Es el intercambio que se aplica cuando una persona quiere adquirir un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero impuesta u otro tipo de beneficio.

Periodo sensible: Periodo en la vida del animal que condiciona la conducta social y reproductora y que puede ser hasta cierto punto irreversible.

Artículo 4°. Queda prohibida la comercialización, compraventa, donación, permuta de animales –sin importar su especie– en vía o espacio público a cualquier escala, y venta en lugares no autorizados.

Parágrafo 1°. Los lugares autorizados para la crianza de animales para su posterior comercialización, deberán contar con las condiciones de bienestar estipuladas en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016, además deben contar con un profesional de la Medicina veterinaria y deberán llevar libro de registro y orígenes por razas y especies.

Parágrafo 2°. Queda prohibida la exhibición de animales en vitrinas, jaulas, guacales para tal fin los vendedores deberán hacer uso de los medios físicos y electrónicos por los cuales puedan mostrar los ejemplares como lo son las tiendas on line, páginas web, las redes sociales, los sitios de e-commerce o market places, revistas, catálogos, email marketing entre otros para así evitar el maltrato y confinamiento.

Se permiten las exhibiciones en concursos y jornadas de adopción siempre y cuando no sean con fines comerciales.

Parágrafo 3°. En el caso de los perros y gatos, deberán ser entregados con microchip implantado y estar articulados a un registro único electrónico o sistema de información de animales del país.

Los establecimientos deberán tener en cuenta el plan de ordenamiento territorial local vigente para su ubicación.

Parágrafo 4°. Los puestos existentes en las plazas de mercado, centros comerciales, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, y otras no contempladas en este Parágrafo, dedicados a la venta de animales (perros, gatos, peces, ornamentales, roedores y exóticos, entre otros), también quedan incluidos en esta obligación.

Parágrafo 5°. El particular que preste el servicio de identificación con microchip tiene la obligación de reportar una vez al mes la información de los animales implantados a la autoridad local competente.

Artículo 5°. Las condiciones de bienestar animal de los animales de compañía de los criaderos y establecimientos donde se comercializan deberán reglamentarse por la autoridad competente en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. En el caso de los perros y gatos deberán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la Norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país que reglamente la autoridad competente.

Artículo 7°. Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país, bajo la coordinación del ministerio delegado.

Parágrafo 1°. En el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país, deberán registrarse todos los criaderos y establecimientos que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en esta ley.

Artículo 8°. Respecto a los criadores y/o comercializadores de razas consideradas potencialmente peligrosas deben ajustarse además a la Ley 1801 de 2016.

Artículo 9°. Las Secretarías de Gobierno, Salud, y Policía, junto a las autoridades competentes, serán las encargadas de garantizar la aplicación de la presente ley.

Artículo 10. El Ministerio de Salud y de la Protección Social deberá crear el protocolo que criaderos y/o comercializadores deben cumplir con base a los principios de la presente ley y de la Ley 1774 de 2016. Tendrá seis meses a partir de la sanción de la presente ley para la elaboración del protocolo.

Artículo 11. Los establecimientos para reproducción, cría y/o comercialización de animales de compañía deberán tener un plan de contingencia reglamentado por la autoridad competente, que garantice el bienestar futuro de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.

Artículo 12. Los animales no podrán ser comercializados hasta transcurridos por lo menos tres (3) meses de edad desde la fecha de su nacimiento, además deben cumplir condiciones óptimas de salud, socialización estimulación temprana y periodo sensible.

Cada establecimiento de los citados en la presente ley, llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y egresan de él y de la persona propietaria o responsable. Dicho registro se articulará con el sistema de identificación nacional para los perros y gatos y estará a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 13. Queda prohibido el obsequio, incentivo u oferta, distribución o entrega de animales para propaganda o promoción comercial, premios, sorteos, rifas, actos escolares y actividades de empresas de recreación pública o privada. Igualmente, queda prohibida la utilización de animales en concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo.

Parágrafo. Cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la retención de los ejemplares y las multas aplicables según la Ley 1774 de 2016.

Artículo 14. Se prohíbe la venta de animales vivos en tiendas por departamentos, supermercados

y, en general, en cualquier otro establecimiento de este tipo.

Artículo 15. La autoridad competente establecerá las condiciones del ciclo productivo de los animales de compañía destinados a la reproducción de acuerdo a los parámetros de bienestar animal.

Artículo 16. En concordancia con lo estipulado por la presente ley queda prohibida toda operación quirúrgica practicada con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía o con otros fines no terapéuticos como son cortar la cola; el recorte de las orejas; el seccionar las cuerdas vocales o cortar las cuerdas vocales, quitar o extirpar las garras, quitar o extirpar los dientes y otras similares, a excepción de los casos de necesidad médica del animal de compañía.

Artículo 17. Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales de compañía en los establecimientos de reproducción, cría y/o comercialización:

La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales.

Los animales escogidos para ser introducidos en nuevos ambientes deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local y ser capaces de adaptarse a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar.

Los aspectos ambientales, incluyendo las superficies (para caminar, descansar, etc.), deberán adaptarse a las especies con el fin de minimizar los riesgos de heridas o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales.

Los aspectos ambientales deberán permitir un descanso confortable, movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural.

El consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos sociales positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico.

Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad deberán contribuir a una buena sanidad y bienestar animal.

Los animales deberán tener acceso a suficiente alimento y agua, acorde con su edad y necesidades, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación prolongadas.

Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, en la medida de lo posible, a través de buenas prácticas de manejo. Los animales con problemas serios de sanidad deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o sacrificarse en condiciones adecuadas, en caso de que no sea viable un tratamiento o si tiene pocas posibilidades de recuperarse.

Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan.

El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los hombres y los animales y no causar heridas, pánico, miedo durable o estrés evitable.

Los propietarios y operarios cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales.

Artículo 18. El Ministerio de Salud y de la Protección Social directamente o a través de los entes territoriales de salud deberá realizar campañas de esterilización a perros y gatos por lo menos 3 veces al año y los resultados de estas deberán ser reportados a la autoridad competente.


Artículo 19. Los entes territoriales deberán adelantar campañas que estimulen la adopción de perros y gatos que busquen disminuir la población de perros vagabundos.

Artículo 20. Para efectos de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social será la autoridad competente y por lo tanto deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente ley, destinar recursos de su presupuesto para la implementación y mantenimiento de la presente ley y podrá ejecutar las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas.

Artículo 21. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud y de la Protección Social tendrá tres (3) años para la reglamentación e implementación de esta.


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en la Acta número 14 correspondiente a la sesión realizada el día 16 de octubre de 2018, el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día 3 de octubre de 2018, según consta en el Acta número 13.


JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta

* * *

PONENCIA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se fortalecen las condiciones de sostenibilidad de precios en la producción alternativa de ensilaje derivado del procesamiento de caña panelera y maíz.

Bogotá, D. C., agosto de 2018.

Doctor:

JAÍR JOSÉ EBRATT DÍAZ

Secretario de la Comisión Quinta Constitucional
Cámara de Representantes

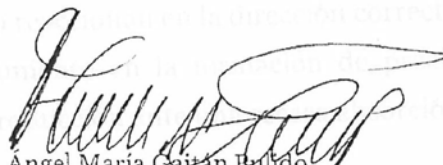
Ciudad.

Referencia: Ponencia segundo debate al Proyecto de ley número 083 de 2017 Cámara.

Respetado doctor Ebratt:

Cumpliendo con las instrucciones dispuestas por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos a continuación ponencia **favorable** al Proyecto de ley número 083 de 2017 Cámara, *por medio del cual se fortalecen las condiciones de sostenibilidad de precios en la producción alternativa de ensilaje derivado del procesamiento de caña panelera y maíz.*

Atentamente,


Ángel María Gaitán Pulido
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de Cámara de Representantes presento ponencia **favorable** para segundo debate al Proyecto de ley número 083 de 2017 Cámara, *por medio del cual se fortalecen las condiciones de sostenibilidad de precios en la producción alternativa de ensilaje derivado del procesamiento de caña panelera y maíz.*

I. COMPETENCIA

La Comisión Quinta Constitucional Permanente es competente para conocer del presente proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa sobre: “régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales” (Subrayado fuera de texto).

II. SÍNTESIS DEL PROYECTO

La propuesta contenida en el presente proyecto de ley, parte del comportamiento de los precios en la producción de caña panelera y maíz, toda vez

que con frecuencia, los mecanismos de oferta no reaccionan en la dirección correcta del mercado, dando por sentado un estrangulamiento en la formación de precios, que termina por incrementar los costos de producción ante una escasa absorción de la disponibilidad de producto.

Los pequeños y medianos productores de caña panelera y maíz, han encontrado una fuerte relación de intercambio, con precios competitivos y absorción de la producción mediante la implementación alternativa de transformación, tendiente a la obtención de forraje en forma de SILO, con un alto contenido nutricional para bovinos, que en presencia de ciclos climáticos, amortigua los efectos negativos en el sostenimiento de ganado a nivel nacional y genera rendimientos marginales por encima de la cuota mínima del costo marginal de producción por hectárea.

De otro lado, los ganaderos, han encontrado la forma de contrarrestar los ciclos climáticos por medio de la compra de bases nutritivas procesadas, con un alto contenido proteico que mitiga la falta de alimento en el hato ganadero, lo que ha significado un alivio “comprobado” en la sobrevivencia de los animales, con un componente de costo diferenciado.

Aunque el silo por sí mismo puede llegar a representar un mayor precio en los costos de producción para los ganaderos, garantiza las condiciones de sostenibilidad del hato en presencia de factores externos que afectan directamente el bienestar de los bovinos en el corto plazo, siendo necesario establecer la relación costo-beneficio, respecto de los ciclos productivos y climáticos asociados al proceso.

La relación técnica de producción tanto para los productores de caña y maíz como para los ganaderos viene dada por el precio base de negociación del producto, dados los costos marginales por ampliar la base productiva sobre la disponibilidad de factores. En este sentido, contrarrestar volatilidades en la formación de precios, con presiones hacia la baja, significa un incremento en los costos de producción de corto plazo, que solo puede ser corregido por el sostenimiento de precios.

De ahí, que el marco general del presente proyecto de ley defina una racionalidad oferta-demanda, en el entendido que el equilibrio analizado puede darse en el punto en que la oferta sea absorbida en términos reales por la propensión al consumo de productos derivados del ciclo productivo.

En estas condiciones, el proyecto de ley tiene un sentido bidireccional:

1. Contiene la relación insumo producto en la producción de caña panelera y maíz para un ciclo productivo normalizado.
2. Contiene la relación de intercambio alternativa entre la obtención de subproductos

derivados de la transformación de panela y cereales para atender una demanda sustitutiva cuando los precios están por debajo de la relación de coste variable mínimo.

Las condiciones anteriores dan lugar a una función de producción asociada entre los sectores agrícola y pecuario, al tiempo que desarrolla la generación de ingresos entre los dos tipos de agentes económicos.

III. EL PROYECTO

NATURALEZA	Proyecto de ley
CONSECUTIVO	Número 083 de 2017 Cámara
TÍTULO	“por medio del cual se fortalecen las condiciones de sostenibilidad de precios en la producción alternativa de ensilaje derivado del procesamiento de caña panelera y maíz”
MATERIA	Agropecuario
AUTORES	Honorables Representantes: <i>Ciro Alejandro Ramírez, Óscar Darío Pérez, Carlos Alberto Cuero, Esperanza Pinzón, Rubén Darío Molano, Wilson Córdoba, Marcos Díaz.</i>
PONENTES	Honorables Representantes: <i>Fernando Sierra Ramos</i> y <i>Ángel María Gaitán</i>
ORIGEN	Cámara de Representantes
RADICACIÓN	Agosto 9 de 2017
TIPO	Ordinaria
PUBLICACIÓN	Texto original <i>Gaceta del Congreso</i> número 690 de 2017
ESTADO	Pendiente dar segundo debate

IV. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2017

por medio del cual se fortalecen las condiciones de sostenibilidad de precios en la producción alternativa de ensilaje derivado del procesamiento de caña panelera y maíz.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fortalecer las condiciones de cultivo de caña panelera y maíz, garantizando la sostenibilidad de precios para pequeños y medianos productores en épocas de cosecha y recolección, mediante su uso alternativo en tratamientos de ensilaje como componente de uso en la nutrición bovina por efectos adversos del clima o desequilibrios en la oferta de panela y maíz.

Artículo 2°. Créese la política nacional de sostenimiento de precios derivada del cultivo de caña panelera y maíz mediante el uso alternativo de ensilaje en los procesos de transformación,

con fines exclusivos de mitigación de pérdidas económicas ocasionadas por desequilibrios en la oferta, cuando las condiciones climáticas y de mercado afecten directamente la generación de ingresos de pequeños y medianos productores.

Artículo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), dirigirá la política nacional de sostenimiento de precios conforme a las disposiciones establecidas por el mismo, identificará, hará seguimiento y propondrá la aplicación de medidas contenidas en la presente LEY de acuerdo al marco general de sostenimiento de precios y garantía de la producción de caña panelera y maíz en pequeños y medianos productores del territorio nacional.

Artículo 4°. El Gobierno nacional subsidiará el 60% en la compra de Silo para pequeños y medianos ganaderos y acordará un precio base de cotización con los productores de caña panelera y maíz por medio de la información suministrada por el sistema nacional de precios y las recomendaciones de la Federación Nacional de Productores de Panela (Fedepanela) y la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales (Fenalce).

Parágrafo. La disponibilidad de recursos para subsidio de silo se incorporará a una subcuenta específica, administrada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).

Artículo 5°. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) certificará la compra de Silo y dirigirá el proceso de almacenamiento, tratamiento y entrega del producto a los compradores finales, mediante convenio con la Federación Nacional de Productores de Panela (Fedepanela), la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales (Fenalce) y la Federación Colombiana de Ganaderos (Fedegán).

Parágrafo 1°. Se entiende por compradores finales a los poseedores de ganado clasificados en el siguiente orden:

Pequeños productores: poseedores de uno (1) hasta 75 cabezas de ganado.

Medianos productores: aquellos poseedores de (76) y hasta 150 cabezas de ganado.

Artículo 6°. Los ganaderos sobre los que se aplique el beneficio de adquisición de Silo para la nutrición de bovinos, deberán presentar los requisitos exigidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y la Federación Nacional de Ganaderos (Fedegán) quienes certificarán la entrega del producto final.

Artículo 7°. La Federación Nacional de Productores de Panela (Fedepanela) y la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales y Leguminosas (Fenalce) vigilarán el cumplimiento de adquisición de silo por parte de los compradores finales, adelantarán estrategias de comercialización para los productores de caña panelera y maíz, informarán de las convocatorias

para la compra y venta de silo, facilitarán las condiciones para el almacenamiento, distribución y entrega del producto y trabajarán conjuntamente con alcaldías de municipios productores en el plan de mejoramiento de cultivo de caña panelera y maíz.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las anteriores.

De los honorables Representantes,

V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **ponencia favorable** y en consecuencia solicitarle a la plenaria de la Cámara de Representantes, seguir con el trámite del segundo debate al Proyecto de ley número 083 de 2017 Cámara, *por medio del cual se fortalecen las condiciones de sostenibilidad de precios en la producción alternativa de ensilaje derivado del procesamiento de caña panelera y maíz.*



Ángel María Gaitán Pulido
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

TEXTO APROBADO, EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2017

PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2017

por medio del cual se fortalecen las condiciones de sostenibilidad de precios en la producción alternativa de ensilaje derivado del procesamiento de caña panelera y maíz.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fortalecer las condiciones de cultivo de caña panelera y maíz, garantizando la sostenibilidad de precios para pequeños y medianos productores en épocas de cosecha y recolección, mediante su uso alternativo en tratamientos de ensilaje como componente de uso en la nutrición bovina por efectos adversos del clima o desequilibrios en la oferta de panela y maíz.

Artículo 2°. Créese la política nacional de sostenimiento de precios derivada del cultivo de caña panelera y maíz mediante el uso alternativo de ensilaje en los procesos de transformación, con fines exclusivos de mitigación de pérdidas económicas ocasionadas por desequilibrios en la oferta, cuando las condiciones climáticas y de

mercado afecten directamente la generación de ingresos de pequeños y medianos productores.

Artículo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), dirigirá la política nacional de sostenimiento de precios conforme a las disposiciones establecidas por el mismo, identificará, hará seguimiento y propondrá la aplicación de medidas contenidas en la presente ley de acuerdo al marco general de sostenimiento de precios y garantía de la producción de caña panelera y maíz en pequeños y medianos productores del territorio nacional.

Artículo 4°. El Gobierno nacional subsidiará el 60% en la compra de Silo para pequeños y medianos ganaderos y acordará un precio base de cotización con los productores de caña panelera y maíz por medio de la información suministrada por el sistema nacional de precios y las recomendaciones de la Federación Nacional de Productores de Panela (Fedepanela) y la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales (Fenalce).

Parágrafo. La disponibilidad de recursos para subsidio de silo se incorporará a una subcuenta específica, administrada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).

Artículo 5°. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) certificará la compra de Silo y dirigirá el proceso de almacenamiento, tratamiento y entrega del producto a los compradores finales, mediante convenio con la Federación Nacional de Productores de Panela (Fedepanela), la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales (Fenalce) y la Federación Colombiana de Ganaderos (Fedegán).

Parágrafo 1°. Se entiende por compradores finales a los poseedores de ganado clasificados en el siguiente orden:

Pequeños productores: poseedores de uno (1) hasta 75 cabezas de ganado.

Medianos productores: aquellos poseedores de (76) y hasta 150 cabezas de ganado.

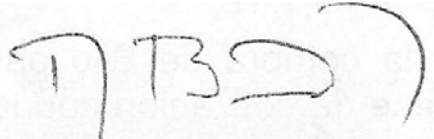
Artículo 6°. Los ganaderos sobre los que se aplique el beneficio de adquisición de Silo para la nutrición de bovinos, deberán presentar los requisitos exigidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y la Federación Nacional de Ganaderos (Fedegán) quienes certificarán la entrega del producto final.

Artículo 7°. La Federación Nacional de Productores de Panela (Fedepanela) y la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales y Leguminosas (Fenalce) vigilarán el cumplimiento de adquisición de silo por parte de los compradores finales, adelantarán estrategias de comercialización para los productores de caña panelera y maíz, informarán de las convocatorias para la compra y venta de silo, facilitarán las condiciones para el almacenamiento, distribución y entrega del producto y trabajarán conjuntamente

con alcaldías de municipios productores en el plan de mejoramiento de cultivo de caña panelera y maíz.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las anteriores.

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en la Acta número 018 correspondiente a la sesión realizada el día 12 de diciembre de 2017, anunciado previamente el día 5 de diciembre de 2017 Acta número 017.


DAVID BETTIN GÓMEZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 099 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se dictan disposiciones
frente al uso de herramientas tecnológicas en los
establecimientos educativos.*

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2018.

Presidenta:

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Comisión Sexta - Cámara de Representantes.

Congreso de la República.

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 099 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos.

Respetada Presidenta:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 21 de agosto de 2018 se radicó en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de ley número 099 de 2018 Cámara, de iniciativa del honorable Representante Rodrigo Arturo Rojas Lara. Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara fuimos nombrados como ponentes los Representantes Rodrigo Arturo Rojas Lara, Martha Patricia

Villalba Hodwalker, Aquileo Medina Arteaga y Ciro Antonio Rodríguez Pinzón.

El 4 de octubre de 2018 se radicó el informe de ponencia positiva para primer debate en la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes. El 16 de octubre de 2018 se aprobó por unanimidad el texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes. Además, se incluyó el artículo 7° propuesto por el honorable Representante León Fredy Muñoz Lopera, en el que se estableció expresamente la obligación a cargo de los establecimientos educativos de emplear y dar a conocer los canales de comunicación entre los padres o tutores y los establecimientos educativos, con el fin de que garantizar la existencia de esos canales sin necesidad de utilizar un dispositivo de telefonía móvil propio.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley presentado a consideración del honorable Congreso de la República tiene por objeto brindar las herramientas de protección para garantizar entornos seguros de aprendizaje para los estudiantes de los niveles de preescolar, básica y media, en el uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos, en los niveles de preescolar, básica y media. Esto a partir de la restricción del ingreso de estos dispositivos a los establecimientos educativos hasta el grado noveno y del uso de dispositivos de telefonía móvil de carácter personal, dentro de las aulas de clase, en todos los cursos, tanto para alumnos como para profesores.

III. JUSTIFICACIÓN.

a) Conveniencia del proyecto de ley

1. La apuesta del país por promover una sociedad digital y la necesidad de estar preparados para los retos que esto conlleva.

Este proyecto de ley parte de que hoy es una realidad del país el avance hacia una transformación digital, el cual involucra como un sector principal el de la formación académica. En desarrollo de Andicom 2018, efectuado el pasado mes de agosto, el Presidente Iván Duque afirmó:

“En la formación académica, la tecnología debe empezar a jugar un papel dominante, pero, adicionalmente, en la formación tradicional del bachillerato, en los últimos tres años, podemos darle al estudiante educación técnica y que se gradúe con ambos diplomas, para así darle una inducción hacia la economía digital”.

Teniendo en cuenta los avances en tecnología que se han producido y, más aún, los que vienen, en este proyecto de ley lo que se busca es que la inmersión de los niños, niñas y adolescentes al mundo tecnológico en los establecimientos educativos, se realice en entornos seguros para ellos y de forma responsable. Se vienen innumerables cambios, lo cual trae como reto para

todos los sectores de la sociedad, especialmente para el Estado, los padres de familia y los establecimientos educativos, asegurar que la tecnología estará al servicio de la educación y que en Colombia se formarán estudiantes independientes, autónomos, críticos y capacitados para enfrentar los avances tecnológicos de la sociedad. Nosotros los legisladores debemos cumplir nuestra labor de cara al futuro, y no seguir legislando hacia el pasado, como ha venido sucediendo hasta el momento.

El Estado, sin embargo, está en la obligación de tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar un entorno seguro en los establecimientos educativos. En lo que concierne al proyecto de ley que presentamos en esta ponencia, lo que se busca es marcar una pauta para garantizar que estos entornos sean una realidad. Para la construcción del proyecto y para la elaboración de las ponencias, se realizó una investigación en la que se concluyó que el uso excesivo y sin supervisión de dispositivos de telefonía móvil por parte de niños, niñas y adolescentes representa un riesgo para su seguridad y para su salud, e interfiere con su proceso de aprendizaje. Por ese motivo, primero se expondrá la problemática que conlleva la tenencia y uso de los dispositivos de telefonía móvil sin supervisión y a continuación, se presentará una propuesta para responder a esta.

2. La necesidad de garantizar entornos seguros de aprendizaje

En Colombia, son varias las cifras que muestran que el uso de los dispositivos de telefonía móvil está representando un peligro para la seguridad de niños, niñas y adolescentes. Especialmente, los datos del Ministerio de Tecnología y Comunicaciones (MinTIC), de la línea Te Protejo, y de un estudio realizado por Tigo-Une y la Universidad Eafit, son alarmantes.

En primer lugar, un reciente estudio del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC)¹, mostró que el 76% de los jóvenes entre los 12 y los 17 años tiene su propio teléfono móvil con voz y datos. En otras palabras, solo el 21,3% de los jóvenes en este rango de edad no tienen un dispositivo de telefonía móvil.

A su vez, de conformidad con el estudio, el 52% de los jóvenes entre los 12 y los 17 años sienten algún grado de ansiedad si no saben lo que ocurre en Internet o si se encuentran desconectados. Aunque el 66% de los colombianos no creen que sus hijos o menores a cargo estén seguros mientras navegan en Internet, el 64% de los encuestados afirmó no acompañar a los menores de edad que están bajo su responsabilidad durante el tiempo en que navegan por Internet.

¹ MINTIC. Estudio Uso y Apropiación de las TIC en Colombia. 2016.

El estudio también muestra que, en el país, el 10% de los jóvenes entre los 12 y los 17 años refiere tener por lo menos un amigo o familiar que practica *sexting*. El 33% afirmaron haber proporcionado sus datos personales o familiares por Internet.

Las cifras que arrojó el estudio anteriormente citado, deja en evidencia varios hechos que no pueden desconocerse: (i) la mayoría de los menores tienen un dispositivo de telefonía móvil y es evidente que esta cantidad aumentará; (ii) los menores están generando una dependencia a su teléfono móvil, (iii) esa dependencia es causada, entre otras cosas², por el acceso a redes sociales, y (iv) para este momento, la mayoría de los menores no están siendo supervisados por un adulto responsable mientras que están en las redes sociales, por lo que sus progenitores y personas a cargo no tienen la información suficiente para conocer qué es lo que hacen los menores en las redes.

En segundo lugar, la línea virtual de denuncia para la protección de la niñez y la adolescencia colombianas, de la organización Te Protejo, (la cual es patrocinada por Red Papaz, es apoyada por la Policía, es miembro de Inhope y End Violence Against Children y tiene como socios a la ETB, Telefónica, Movistar, el Bienestar Familiar y al Gobierno) publicó unos datos para el 31 de mayo de este año (2018) alarmantes. Entre 2012 y 2018, la línea ha recibido 45.038 denuncias. Específicamente, en 2018, se recibieron 4.352 denuncias. De las denuncias reportadas en 2018, el 60% de los denunciados reportaron material de abuso sexual, esto es, pornografía infantil. Además, el 7% de los reportes correspondió a ciberacoso y el 3% a contenidos inapropiados en medios de comunicación.

En tercer lugar, Tigo-Una y la Universidad Eafit³, realizaron un estudio en el que, entre otras cosas, examinaron los riesgos a los que se exponen los niños con el uso de Internet. La muestra abarcó 436 niños y jóvenes de Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Pereira, Manizales y Medellín. En el estudio se encontró que: (i) el 32% de los niños y jóvenes entre 15 y 16 años ha tenido contacto en

Internet con personas desconocidas, (ii) el 45% de los jóvenes entre 15 y 16 años que han mantenido contacto con personas en Internet, se han conocido con ellas personalmente; (iii) los niños menores a los 12 años usan Internet para conocer personas a través de este y más de la mitad de los jóvenes entre 13 y 16 años que tienen comunicación por Internet con personas desconocidas, terminan por conocerse personalmente con ellos; (iv) el 71% de los encuestados experimentó algún tipo de estafa, uso indebido de información personal por parte de otros y/o pérdida de información; (v) el 12% afirmó haber experimentado en el último año *ciberbullying*, y los niños entre 13 y 16 años fueron los más representativos; (vi) el 36% de niños y jóvenes han tenido experiencias de visualización de imágenes sexuales en el último año; (vii) más del 40% de jóvenes entre 13 y 16 años ha tenido contacto en Internet con información relacionada con formas de suicidarse, así como con mensajes de odio donde se atacan a grupos o personas específicas, y (viii) el 28% de los niños entre 11 y 16 años recibió en el último año algún tipo de mensaje con contenido sexual.

Por otra parte, cabe mencionar que el 4º objetivo de desarrollo sostenible, de la 70ª Asamblea General de la ONU (que se efectuó en Nueva York en septiembre de 2015), es el siguiente: “Objetivo 4. Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos”. Entre otras cosas, el alcance de este objetivo contempla que los Estados Parte se comprometen a

“(…) brindar a los niños y los jóvenes un entorno propicio para la plena realización de sus derechos y capacidades, ayudando a nuestros países a sacar partido al dividendo demográfico, incluso mediante la seguridad en las escuelas y la cohesión de las comunidades y las familias” (subrayado por fuera del texto)⁴.

Para el cumplimiento de este objetivo se aprobó la Declaración de Incheon, que contiene el marco de acción para la realización del objetivo de desarrollo sostenible # 4. Uno de los principales elementos de los que parte la Declaración de Incheon es la educación de calidad. Según la declaración, para lograr educación de calidad son indispensables:

“(…) métodos y contenidos pertinentes de enseñanza y aprendizaje que se adecúen a las necesidades de todos los educandos y sean impartidos por docentes con calificaciones, formación, remuneración y motivación adecuadas, que utilicen enfoques pedagógicos apropiados y que cuenten con el respaldo de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) adecuadas; y, por otra, la creación de entornos seguros, sanos, que tengan en cuenta la perspectiva de género, inclusivos, dotados de

² Mas no exclusivamente. Según estudios, los menores utilizan el teléfono móvil, entre otras, para enviar SMS y las llamadas a amigos y/o familiares hacer llamadas perdidas, para enviar fotos o videos, escuchar música y descargar canciones o politonos (Labrador Encinas, Francisco; Ana Requesens Moll y Mayte Helleguera Fuentes. Guía para padres y educadores sobre el uso seguro de Internet, móviles y videojuegos”. Madrid, España).

³ Tigo Una y Universidad Eafit. Informe Ejecutivo. Síntesis de Resultados - Etapa I. Riesgos y potencialidades del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación. Grupo de Investigación en Comunicación y Estudios Culturales. Departamento de Comunicación Escuela de Humanidades. Universidad EAFIT, 6 de junio de 2017.

⁴ PNUD-UNDP. Objetivos de Desarrollo Sostenible. 70ª Asamblea de la ONU. Nueva York, 2015.

los recursos necesarios y que, por ende, faciliten el aprendizaje” (negrita y subrayado por fuera del texto)⁵.

Por lo demás, en 2017 se efectuó la reunión regional de ministros de educación de América Latina y el Caribe (en Argentina) y se firmó la Declaración de Buenos Aires, en la cual se reafirmó la meta 4.7.a en los países de América Latina y del Caribe⁶.

Por lo tanto, el Estado colombiano está en la obligación de garantizar que el aprendizaje, especialmente en niños, niñas y adolescentes, ocurra en entornos seguros, lo que involucra, entre otros aspectos: (i) que los docentes cuenten con la capacitación adecuada para la enseñanza; (ii) que el enfoque pedagógico sea apropiado, y (iii) que se cuente con las herramientas adecuadas.

A partir de la información presentada, es posible concluir que la exposición de niños, niñas y adolescentes a redes sociales sin el acompañamiento de los padres o de un adulto responsable, puede generar un problema de inseguridad muy grave para ellos. En efecto, estas redes representan múltiples peligros para la privacidad de los menores quienes, por su corta edad, no tienen la capacidad de definir cómo reaccionar en situaciones que pueden resultarles muy perjudiciales.

Internet es un medio para acceder a pornografía, y facilita la práctica, entre otras, de *sexting*, *cibermatoneo*, *oversharing* y *grooming*, las cuales se han vuelto cada vez más frecuentes entre los adolescentes, quienes están expuestos a un mayor riesgo en las redes. Esto, sobre todo si se tiene en cuenta que, aunque las redes sociales establecen una edad mínima para usarlas (que es en promedio de 14 años), no proveen las herramientas para garantizar que los menores que las usan en efecto tienen dicha edad.

Como lo advierte un estudio realizado por el Ayuntamiento de Vitoria Gasteiz:

“Las redes sociales pueden afectar a la seguridad de los menores porque ofrecen tantas opciones que dificultan el empleo de criterios de selección, porque disponen de muchos automatismos (falsa sensación de seguridad) y porque ofrecen opciones tan avanzadas que pueden comprometer la seguridad de los usuarios menos avezados”⁷.

⁵ UNESCO, UNICEF, Banco Mundial, UNFPA, PNUD, ONU Mujeres y ACNUR. Declaración de Incheon y Marco de Acción para la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4. Incheon, 2015.

⁶ Reunión Regional de Ministros de Educación de América Latina y el Caribe. Declaración de Buenos Aires. Buenos Aires, 2017.

⁷ Ayuntamiento de Vitoria Gateiz. Educar a los menores en el uso sin riesgos de Internet. Vitoria Gateiz, España.

Al respecto, una encuesta realizada por Kaspersky⁸ sobre riesgos del consumidor, en 2016, realizada a usuarios de 21 países (incluido Colombia)⁹ arrojó los siguientes resultados: (i) aunque el 48% de los padres sienten que sus hijos aprenden más acerca del mundo estando conectados (online), les preocupa que sus hijos están expuestos a peligros por contenido inapropiado o explícito y porque compartan accidentalmente información personal; (ii) el 34% de los padres sienten que ellos no tienen ningún control sobre lo que sus hijos ven o hacen estando en línea (online); (iii) el 37% de los padres refirieron preocupación porque sus hijos vieran contenido inapropiado o explícito en Internet; (iv) el 36% de los padres señalaron preocuparse porque sus hijos se comuniquen por Internet con extraños peligrosos; (v) el 34% de los padres mostraron preocupación porque sus hijos fueran víctimas del *cyberbullying*; (vi) el 14% de los padres refirió que sus hijos eran ciberdependientes; (vii) el 12% de los padres advirtió estar frente al incidente de que sus hijos vieran contenido inapropiado o explícito en línea; (viii) el 9% de los padres refirieron que sus hijos compartían en exceso información, y (ix) el 7% advirtió que sus hijos eran víctimas del *cyberbullying*.

3. Los riesgos para la salud de niños, niñas y adolescentes por el uso excesivo de dispositivos de tecnología móvil.

Este proyecto de ley se fundamenta en que el acercamiento de los niños, niñas y adolescentes a las herramientas tecnológicas, en este caso los dispositivos de telefonía móvil, debe hacerse de manera responsable, es decir, en compañía de sus padres o de docentes capacitados para ellos. Esto porque el uso excesivo de dispositivos de tecnología móvil es un riesgo para la salud de los menores, pues hoy en el mundo está ampliamente comprobado que el uso de los dispositivos de telefonía móvil en menores representa un peligro para su privacidad y para su salud.

Por una parte, existen múltiples estudios que han demostrado los perjuicios de los dispositivos de telefonía móvil en la salud psicológica de los menores. Kyung-Seu Cho y Jae-Moo Lee estudiaron la influencia de la adicción a los teléfonos inteligentes de los niños menores de 6 años en su inteligencia emocional. Los autores encontraron que el uso de estos aparatos puede conllevar a trastornos y a conductas problemáticas. Su recomendación es que el uso de estos aparatos por parte de los menores se realice bajo una supervisión estricta de los padres¹⁰.

⁸ KASPERSKY LAB. Consumer Security Risks Survey 2016. Connected but not protected. 2016.

⁹ La encuesta se realizó en línea por B2B International en agosto de 2016, a 12546 personas desde los 16 años. En Colombia participaron 508 personas.

¹⁰ Kyung-Seu Cho, Jae-Moo Lee. Influence of smartphone addiction proneness of young children on problematic behaviors and emotional intelligence: Mediating

A su vez, Nogueira Pérez y Ceinos Sáenz expusieron los riesgos por el uso de la tecnología en menores así:

“El atractivo de las tecnologías para pequeños y pequeñas, así como su alto nivel de accesibilidad, puede provocar que sean absorbidos en ellas durante horas, lo que supone un motivo de preocupación para los especialistas (de la pediatría, psicología, etc.)”¹¹.

Según los autores, los dispositivos móviles, en general, pueden desencadenar problemas en el desarrollo de habilidades sociales, la imaginación, hábitos saludables, atención, visión, trastornos de sueño, agresividad e incluso adicción. Los expertos también advierten sobre dificultades asociadas a la privacidad.

En el mismo sentido, Simlawo Kpatékana y otros autores advierten que, a pesar de que los teléfonos inteligentes ofrecen muchas ventajas, tienen efectos nefastos para la salud, especialmente de los niños, a quienes afecta psicológicamente y en su comportamiento. Los autores concluyen que es necesario ejecutar medidas para proteger a los menores de edad y garantizar su bienestar (entre esas restringir el uso de los teléfonos inteligentes en menores de 18 años), el cual se está viendo significativamente afectado con el uso de estos dispositivos¹².

En 2002 Castells y Bofarull advirtieron que las tecnologías podían llegar a tener repercusiones negativas en la salud de los menores de edad, esto es, enfermedades llamadas “ciberpatologías”, con un alto riesgo de adicciones. Los autores recomendaron, en consecuencia, facilitar instrucciones a las familias y a los educadores para orientar el uso adecuado de estos medios¹³.

Por otra parte, varios estudios demuestran que la exposición a teléfonos móviles representa un alto riesgo para la salud física, el cual es mayor cuando se trata de menores¹⁴. El profesor Lennart

Hardell, del Hospital Universitario de Orebro, Suecia, advirtió hace diez años que el riesgo de cáncer en las células que apoyan el sistema nervioso central se incrementa dramáticamente en personas que empiezan a usar teléfonos móviles antes de los 20 años. A su vez, el estudio es categórico en afirmar que los menores de 12 años debían tener restringido el acceso al teléfono móvil, salvo en casos de emergencias¹⁵.

Otro estudio recientemente publicado, demostró la relación entre la exposición a medios sociales¹⁶ y la obesidad de niños europeos. Al igual que en los otros estudios, concluyó que existe una imperiosa necesidad de que los aparatos electrónicos sean usados con responsabilidad, con el fin de proteger la salud de los niños, especialmente a partir del control y la supervisión estricta por parte de sus padres¹⁷.

Peor es el hecho de que aún no se conocen las consecuencias que el abuso de la exposición de aparatos móviles tiene en menores, porque la generación que ha crecido con estos desde su nacimiento aún no ha alcanzado, en promedio, la edad para ingresar al mundo laboral. Está entonces a cargo del Estado garantizar que los menores, en el futuro, no sufran las consecuencias negativas causadas por el uso irresponsable de la tecnología. De lo contrario, corremos el riesgo de que en nuestra población aumenten los índices de trastornos psicológicos tales como ansiedad y depresión.

De otra parte, la investigadora canadiense Catherine L'Écuyer se ha dedicado a investigar los riesgos de la exposición temprana a las pantallas. En sus investigaciones, ha concluido que las pantallas.

“(…) introducen al niño en un círculo de recompensa, a través de la hormona de la dopamina. Lo que ocurre en esas edades tempranas, en las que aún no se tienen todas esas cualidades desarrolladas como la templanza y la fortaleza, es fascinación, no es atención sostenida.

La atención es una actitud de descubrimiento, una actitud de apertura ante la realidad. Es la actitud activa del que formula preguntas, busca respuestas, está a la expectativa de lo que encuentra sin ningún filtro y prejuicios. En cambio, la

self-assessment effects of parents using smartphones. *Computers in Human Behavior*, 2017.

¹¹ Nogueira, Miguel Ángel y Ceinos, Cristina. *Influencia de la Tablet en el desarrollo infantil: perspectivas y recomendaciones a tener en cuenta en la orientación familiar*. En: *Tendencias Pedagógicas*, N. 26, Madrid, 2015.

¹² Simlawo Kpatékana, Boumé Missoki Azanléjji, Kanassoua Kokou, Mihluedo-Agbolan Komlan Anani y Bouame Kokou Tsolanyo. *Where Is the Smartphone Leading the Health of Children?* En: *Smartphones From an Applied Research Perspective*, Intech Open, noviembre de 2017.

¹³ Castells P. y Bofarull de, I. *Enganchados a las pantallas. Televisión, videojuegos, internet y móviles. Guía para padres, educadores y usuarios*. Barcelona-España, Ed. Plantea, 2002.

¹⁴ Om P. Gandhi, L. Lloyd Morgan, Alvaro Augusto de Salles, Yueh-Ying Han, Ronald B. Herberman & Devra Lee Davis. “*Exposure Limits: The underestimation of absorbed cell phone radiation, especially in children*”. En: *Electromagnetic Biology and Medicine*. 2011.

¹⁵ Knapon, Sara. *Mobile phones may raise cancer risk in children, study finds*. En: *The Telegraph*, 21 de septiembre de 2008.

¹⁶ Televisión, computador, Internet, teléfonos inteligentes, entre otros.

¹⁷ Artur Mazur, Margherita Caroli, Igor Radziewicz-Winnicki, Paulina Nowicka, Daniel Weghuber, David Neubauer, Łukasz Dembinski, Francis P. Crawley, Martin White, Adamos Hadjipanayis. *Reviewing and addressing the link between mass media and the increase in obesity among European children: The European Academy of Paediatrics (EAP) and The European Childhood Obesity Group (ECOG) consensus statement*. En: *US National Library of Medicine – National Institutes of Health*. 22 de noviembre de 2017.

fascinación es una actitud pasiva. Pasiva ante los estímulos novedosos, frecuentes e intermitentes. Es la actitud de embotamiento, del que está todo el día buscando sensaciones nuevas. La crisis educativa (...) es, principalmente, una crisis de atención”¹⁸.

La misma autora advierte que existen efectos nocivos de la exposición a las pantallas las adicciones, inatención, disminución en el vocabulario e impulsividad, entre otras cosas. Tan es así que en 2017 la Asociación Pediátrica Canadiense¹⁹ estableció antes de los dos años, los menores no deben tener acceso a ninguna pantalla, y de los dos a los cinco años, cualquier exposición debe ser de menos de una hora al día. Adicionalmente, la Asociación Pediátrica Canadiense ha sido clara en establecer que ningún estudio apoya la introducción de las tecnologías en la infancia.

Las recomendaciones mencionadas son de sanidad pública, pues se entiende que están en la órbita de la salud neurológica de los menores. En consecuencia, el análisis expuesto deja en evidencia que nos encontramos frente a un problema de salud pública que el Estado debe afrontar de carácter urgente pues, de no hacerlo, este se puede desbordar.

4. Interferencia de los dispositivos de telefonía móvil en los procesos educativos.

Por lo demás, está también demostrado que los dispositivos de telefonía móvil interfieren en el rendimiento académico de los estudiantes, pues son un factor de distracción en las aulas de clase. Es por eso que en este proyecto se considera que, si bien los establecimientos educativos deben contribuir a la inmersión de sus alumnos en las tecnologías de la comunicación, son estos quienes están en la obligación de suministrar los dispositivos para ello y garantizar su correcto uso a través de un profesional que oriente el proceso.

En primer lugar, Louis-Philippe Beland y Richard Murphy, en un estudio de London School of Economics, realizaron un estudio en el que analizaron el impacto negativo del uso de los dispositivos de telefonía móvil en seis escuelas de Londres. Los autores demostraron que, con la prohibición de los dispositivos de telefonía móvil, los puntajes en las pruebas de los estudiantes de 16 años mejoraron en un 6,4%, pues estos aparatos les generaban tal grado de interferencia en su aprendizaje, que el no uso del celular en los alumnos era equivalente a una semana extra de escolaridad durante el año académico²⁰.

En segundo lugar, el Grupo de Investigaciones de Estadística y Epidemiología (GIEE) de la Fundación Universitaria del Área Andina²¹, realizó un estudio con base en una encuesta a 462 estudiantes de seis universidades de Pereira. El estudio concluyó que: (i) el 62,1% de los jóvenes siempre revisa su móvil antes de ir a dormir; (ii) el 61,3 % ignora a otras personas por estar concentrado en el celular; (iii) el 42,6% revisa el celular mientras estudia o realiza tareas; (iv) el 63% teme que su vida sin celular sea vacía y aburrida; (v) el 24% revisan llamadas, correos, redes sociales y mensajes de texto de manera obsesiva, y (vi) el 65,5% se sienten ansiosos, nerviosos o deprimidos si no utilizan el celular constantemente. Además, según el estudio, el 83,7% alumnos que le están dedicando muy poco tiempo a su preparación académica.

En tercer lugar, Verónica Villanueva, Doctora en psicología, actividad humana y procesos psicológicos, de la Universidad de Valencia, demostró que los adolescentes con problemas de abuso y dependencia del teléfono móvil tuvieron un rendimiento académico inferior que aquellos que no eran adictos. Además, encontró una correlación estadísticamente significativa entre un peor rendimiento académico y el número de llamadas realizadas, mensajes enviados, grado de dependencia, síntomas de abstinencia, ausencia de control, tolerancia e interferencia con otras actividades y percepción subjetiva de dependencia de los teléfonos móviles²².

Por último, en un ensayo realizado por tres profesores de Tecnologías de la Comunicación de la Universidad Autónoma de México, los autores analizaron el impacto de los dispositivos de telefonía móvil en el rendimiento académico de sus estudiantes. Entre otras cosas, concluyeron que estos:

“(...) interfieren en el proceso de aprendizaje, principalmente en la concentración del estudiante y por consecuente en su rendimiento académico. Ante este panorama es importante concientizar a los jóvenes de la manera apropiada del uso del móvil, ya que su abuso los lleva a presentar patologías adictivas que tienen repercusión en su rendimiento académico, así como trastornos en sus conductas interpersonales e intrapersonales. El problema se agudiza cuando estas conductas se consideran socialmente aceptadas, lo que no les permite detectar la existencia de un problema

¹⁸ L'ECUYER, Catherine. Antes de los dos años, cero pantallas.

¹⁹ Véase: Canadian Pediatric Society. Screen time and young children: Promoting health and development in a digital world. 27 de marzo de 2017. En: <https://www.cps.ca/en/documents/position/screen-time-and-young-children>

²⁰ Louis-Philippe Beland and Richard Murphy. *Ill*

Communication: Technology, Distraction & Student Performance. En: Centre for Economic Performance. London School of Economics, mayo de 2015.

²¹ CARDONA, José Gerardo (investigador principal). Modelo depredador presa en el uso del celular en estudiantes universitarios y sus implicaciones académicas. Fundación Universitaria del Área Andina, Pereira, 2016.

²² Villanueva Silvestre, Verónica. Programa de prevención del abuso y la dependencia del teléfono móvil en población adolescente. Valencia, Universitat de Valencia, 2012.

en los patrones de su uso. El dispositivo móvil ha pasado a formar el eje principal de su sentido de pertenencia e identidad, se ha convertido en todo para ellos, descargas, correo, fotos, video y el uso del internet, sin un control por parte de su núcleo familiar (...)"²³.

Los datos anteriores dejan ver la imperiosa necesidad de tomar medidas contundentes que garanticen que el avance tecnológico sea usado en las aulas en favor del proceso de aprendizaje de los estudiantes. Esto significa, entre otras cosas, que deben existir garantías para que la tecnología sea usada en favor del aprendizaje y no en su contra.

Los dispositivos de telefonía móvil, al ser de uso personal y de propiedad de los estudiantes, representan una interferencia en su proceso de aprendizaje. Es por eso que este proyecto de ley propende porque el uso de herramientas de tecnología en las aulas de clase va a estar sujeta a un control absoluto en estudiantes de niveles de preescolar y básica y a un control relativo en estudiantes de nivel medio.

5. Responsabilidad compartida y propuesta de educación.

En el trámite de este proyecto, hemos sostenido reuniones con los diferentes actores interesados en el proyecto. Con base en la información que nos brindaron, la principal conclusión a la que llegamos es que para crear entornos de aprendizaje seguros es indispensable que exista una coordinación de todos los actores que participan en el proceso de formación de los niños, niñas y adolescentes. Es decir, que la responsabilidad por crear entornos seguros de aprendizaje no solamente recae en los establecimientos educativos, sino que está a cargo también del Estado y de los padres de familia.

Tal y como se afirma en el estudio de Miguel Ángel Nogueira y Cristina Ceinos, mencionado en otro acápite de esta ponencia:

“(...) se manifiesta esencial, a un tiempo, que las familias asuman un rol de compromiso para la regulación del uso de tecnologías de este tipo por parte de sus hijos e hijas, contando siempre con su protección. Es, en este punto, donde la escuela, junto a otros contextos educativos puede jugar un papel relevante, mediante la acción orientadora que maestros y maestras, así como otros especialistas (...) pueden realizar con las familias, colaborando y ofreciendo información y pautas para realizar un uso correcto de dichas herramientas y de protección ante las mismas de cara a prevenir posibles problemas de conducta en el uso de las TIC, los cuales pueden derivar en problemas del desarrollo en la infancia”²⁴.

²³ Mendoza Méndez, Rafael Valentín; Baena Castro, Gisela, y Baena Castro, Marcelo. Un análisis de la adicción a los dispositivos móviles y su impacto en el rendimiento académico de los estudiantes de la licenciatura en informática administrativa del centro universitario UAEM TEMASCA TEPEC. 2015.

²⁴ Nogueira, Miguel Ángel y Ceinos, Cristina. *Influencia*

En ese sentido, como el proyecto parte de que la inmersión a la tecnología de los niños, niñas y adolescentes debe contar con el acompañamiento coordinado de todos los actores responsables del proceso formativo, reconoce que las medidas que se proponen, si bien marcan una pauta en una materia que requiere de regulación urgente, no es suficiente en sí misma. Es indispensable que el gobierno nacional cree una política pública en la que desarrolle ampliamente todas las acciones que se deberán tomar para que los profesores, los establecimientos educativos, los padres y la sociedad en general, participen activamente en la formación segura de los menores.

En particular, con este proyecto también se busca: (i) reducir el tiempo de exposición de los menores a los dispositivos de telefonía móvil; (ii) fomentar que su uso se realice bajo la supervisión de sus progenitores; (iii) garantizar que estos aparatos no interfieran en la enseñanza dentro de las aulas, con el ejemplo de los profesores, y (iv) que sean los establecimientos educativos quienes tengan el control de los aparatos tecnológicos que usan los alumnos en las aulas de clase, en los niveles de educación preescolar, básica y media, para que orienten su uso durante el tiempo en que los menores permanecen en estos.

b) Razones jurídicas

El inciso segundo del artículo 44 de la Constitución Política, en el cual se reconocen expresamente los derechos fundamentales de los niños, impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de “(...) *asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*”. A su vez, el último inciso del mismo artículo proscribire que “*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*”.

Por su parte, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991, que hace parte del bloque de constitucionalidad con base en lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política, dispone en el artículo 3º:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

de la Tablet en el desarrollo infantil: perspectivas y recomendaciones a tener en cuenta en la orientación familiar. En: Tendencias Pedagógicas, N. 26, Madrid, 2015.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada” (subrayado por fuera del texto).

En ese mismo sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) reafirma, en sus artículos 8° y 9°, la existencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y reconoce que sus derechos prevalecerán frente a cualquier “(...) *decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes*”.

La Corte Constitucional ha estudiado en múltiples oportunidades el alcance de las normas anteriormente citadas y ha establecido que los menores de edad en Colombia gozan de un régimen de protección reforzado, porque son sujetos que se encuentran en situación de debilidad por su edad²⁵.

Es por eso que en Colombia el legislador tiene una obligación expresa de asegurar que los derechos de los menores de edad estén plenamente garantizados, sin que existan amenazas que lleven a su vulneración. Así las cosas, cuando se esté frente a circunstancias que representen una amenaza que atente contra los derechos de los menores, el Estado está en el deber de intervenir y asegurar un control sobre la situación amenazante, especialmente a partir de la prevención.

La Corte Constitucional también ha establecido que, excepcionalmente, con el fin de garantizar un derecho de mayor protección, es necesario limitar otros derechos constitucionalmente protegidos. En este proyecto de ley se propone la restricción para ingresar dispositivos de telefonía móvil a los establecimientos educativos. La restricción no es caprichosa. Por el contrario, obedece a una necesidad imperiosa, pues el uso extremo de esos aparatos está representando una amenaza para los menores.

Por lo tanto, resulta necesario crear una medida que combata el peligro al que se están exponiendo los menores quienes, en razón de su edad, no tienen el criterio suficiente para discriminar el uso de estos dispositivos. De ahí que, aunque el Estado debe reconocer la importancia de la tecnología, también debe asegurarse de que el uso por parte de los menores se realizará de manera responsable.

Al respecto, aunque la Corte Constitucional ha proscrito las medidas paternalistas de corte *perfeccionista* o de *moralismo jurídico*, por

considerar que invaden desproporcionalmente la autonomía de las personas, ha sido clara en admitir la existencia medidas de corte cuando son de carácter *preventivo*, esto es, aquellas cuyo objetivo es “*proteger los intereses de la propia persona [pues] no se fundan en la imposición coactiva de un modelo de virtud, sino que pretenden proteger los propios intereses y convicciones del afectado*”²⁶.

La restricción del ingreso de los dispositivos de telefonía móvil a los establecimientos educativos es una medida necesaria, pues está orientada a prevenir la amenaza de que los derechos de los menores estén siendo violados con su uso indiscriminado, entre otras: (i) restringiendo la cantidad de tiempo en que los menores usen los dispositivos; (ii) promoviendo que, al estar limitado el uso de los aparatos, los menores dediquen el tiempo que pasan en los establecimientos educativos al desarrollo de las actividades propias de estos, y (iii) facilitando que el uso de los dispositivos de telefonía móvil por parte de los menores de edad se realice bajo la supervisión de sus progenitores.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que:

“(...) el pleno ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad está relacionado con la capacidad que tienen las personas de tomar decisiones, que depende de una voluntad reflexiva formada. Para el caso de los menores de edad, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esto se traduce en que, a mayor capacidad, los niños, niñas y adolescentes tendrán mayor posibilidad de disponer de este derecho, pero siempre guiada por la salvaguarda de su mejor interés y en concordancia con el ejercicio de la patria potestad y la responsabilidad parental.

Por ende, existen diferentes ámbitos en los cuales la autonomía de los menores de edad se ve limitada o condicionada según la etapa de la vida. Es decir, existen claras diferencias entre los comportamientos y la extensión de las conductas que los niños, niñas y adolescentes pueden llevar a cabo o no respecto de los adultos. Por ejemplo, el Código Civil establece los 18 años como la edad para contraer matrimonio, no obstante, admite el matrimonio de mayores de 14 años de edad, siempre que cuente con el consentimiento de los padres, pero lo prohíbe para los menores de esa edad”²⁷.

El tema de la edad para establecer restricciones a los menores con el fin de protegerlos también ha sido evaluado por la Corte Constitucional en otras ocasiones. Por ejemplo, en la Sentencia T-260 de 2012, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte analizó un caso en el que la accionante solicitaba la protección de los

²⁵ Véase, por ejemplo, la Sentencia C-246 de 2017, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁶ Ibíd.

²⁷ Ibíd.

derechos fundamentales de su hija²⁸, menor de edad, los cuales, según la demandante, estaban siendo vulnerados porque su padre había abierto una cuenta con el nombre de la menor en una red social.

En la referida sentencia, la Corte advirtió que, aunque “(...) en la época actual es imposible impedir el acceso de los menores a la Sociedad de la Información y el Conocimiento, pues ellos tienen derecho a acceder a los beneficios que la misma acarrea, (...) dicho acceso debe ser acorde a la edad y madurez del menor a fin de no afectar su desarrollo armónico e integral”. Por lo tanto, según el Alto Tribunal, “(...) la edad y madurez del menor van a determinar el cumplimiento de uno de los principios rectores en materia de protección de datos personales (...)”²⁹.

Por lo tanto, en este caso es necesario definir un criterio para establecer el rango de los menores a los que les aplica la restricción, con el fin de asegurar que es proporcional y razonable. Como se trata de una limitante que tiene que ver con los establecimientos educativos, el criterio para establecer el rango, partiendo de que el nivel de madurez de los menores va cambiando con el tiempo, es el establecido en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994).

La mencionada ley define, en el artículo 10, el concepto de educación no formal, entendida como la que “(...) se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos”. El artículo 11 de la misma ley dispone, a su vez, que la educación formal está organizada en tres niveles: preescolar³⁰, básica (primaria y secundaria)³¹ y media³².

De conformidad con el Ministerio de Educación Nacional³³, las edades de educación formal son, en promedio: 5 años, para transición; 6 a 10 años, para primaria; 11 a 14 años, para secundaria, y 15 a 16 años, para educación media.

Por lo tanto, a partir de los datos anteriores, de lo establecido en la ley y de los lineamientos jurisprudenciales, la limitación que se propone abarcará los niveles de preescolar y básica. Los

grados de educación media, en consecuencia, no estarán sujetos a la restricción frente al ingreso de los dispositivos móviles a los establecimientos educativos, pues las edades que en promedio abarcan sus estudiantes comprenden un nivel de madurez que razonablemente lleva a pensar que esta no tiene lugar.

A su vez, la Corte Constitucional ha sido clara al advertir que los establecimientos educativos deben garantizar el derecho al debido proceso de sus estudiantes³⁴. Por este motivo, el proyecto establece que estos deberán incluir los procesos respectivos para el cumplimiento de lo dispuesto en la regulación que se propone, en los respectivos reglamentos internos o manuales de convivencia.

Por último, el proyecto incluye un artículo en el que se prohíbe el uso de los dispositivos de telefonía móvil dentro de las aulas de clase, tanto por parte de los alumnos, como de los profesores. Como se explicó en el acápite de conveniencia, se busca con esto fomentar la atención de los estudiantes en las aulas, a partir del ejemplo de sus profesores. Al respecto, es pertinente aclarar que la restricción es solo en relación con los dispositivos de telefonía móvil y no frente a aquellos dispositivos tecnológicos con fines educativos con los que cuentan los establecimientos educativos.

IV. BIBLIOGRAFÍA

Estudios

- Ayuntamiento de Vitoria Gateiz. Educar a los menores en el uso sin riesgos de internet. Vitoria Gateiz, España.
- BELAND, Louis-Philippe y Richard Murphy. *III Communication: Technology, Distraction & Student Performance*. En: Centre for Economic Performance. London School of Economics, mayo de 2015.
- Canadian Pediatric Society. Screen time and young children: Promoting health and development in a digital world. 27 de marzo de 2017. En: <https://www.cps.ca/en/documents/position/screen-time-and-young-children>
- CARDONA, José Gerardo (investigador principal). Modelo depredador presa en el uso del celular en estudiantes universitarios y sus implicaciones académicas. Fundación Universitaria del Área Andina, Pereira, 2016.
- CASTELLS P. y Bofarull de, I. Enganchados a las pantallas. Televisión, videojuegos, internet y móviles. Guía para padres, educadores y usuarios. Barcelona-España, Ed. Plantea, 2002.
- CHO, Kyung-Seu y Jae-Moo Lee. Influence of smartphone addiction proneness of young children on problematic behaviors and emotional intelligence: Mediating self-assessment

²⁸ A la intimidad, al buen nombre y al libre desarrollo de la personalidad.

²⁹ Sentencia T-270 de 2012. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³⁰ Que debe comprender mínimo un grado obligatorio.

³¹ Con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados.

³² Con una duración de dos (2) grados.

³³ Véase: Ministerio de Educación. Indicadores educativos para los niveles de preescolar, básica y media en Colombia. Edición actualizada en enero de 2014. Pág. 91.

³⁴ Véase: Sentencia T-967 de 2007. M. P. Manuel José Cepeda Espinoza.

effects of parents using smartphones. *Computers in Human Behavior*, 2017.

- GANDHI, Om P., L. Lloyd Morgan, Alvaro Augusto de Salles, Yueh-Ying Han, Ronald B. Herberman & Devra Lee Davis. “*Exposure Limits: The underestimation of absorbed cell phone radiation, especially in children*”. En: *Electromagnetic Biology and Medicine*. 2011.

- KASPERSKY LAB. Consumer Security Risks Survey 2016. Connected but not protected. 2016.

- KNAPON, Sara. *Mobile phones may raise cancer risk in children, study finds*. En: *The Telegraph*, 21 de septiembre de 2008.

- KPATÉKANA, Simlawo; Boumé Missoki Azanlédji; Kanassoua Kokou; Mihluedo-Agbolan; Komlan Anani y Bouame Kokou Tsolanyo. *Where Is the Smartphone Leading the Health of Children?* En: *Smartphones From an Applied Research Perspective*, Intech Open, noviembre de 2017.

- L'ECUYER, Catherine. Antes de los dos años, cero pantallas.

- LABRADOR Encinas, Francisco; Ana Requesens Moll y Mayte Heleguera Fuentes. *Guía para padres y educadores sobre el uso seguro de Internet, móviles y videojuegos*. Madrid, España.

- MANZUR Artur, Margherita Caroli, Igor Radziewicz-Winnicki, Paulina Nowicka, Daniel Weghuber, David Neubauer, Łukasz Dembinski, Francis P. Crawley, Martin White, Adamos Hadjipanayis. *Reviewing and addressing the link between mass media and the increase in obesity among European children: The European Academy of Paediatrics (EAP) and The European Childhood Obesity Group (ECOG) consensus statement*. En: *US National Library of Medicine – National Institutes of Health*. 22 de noviembre de 2017.

- MENDOZA Méndez, Rafael Valentín; Baena Castro, Gisela, y Baena Castro, Marcelo. *Un análisis de la adicción a los dispositivos móviles y su impacto en el rendimiento académico de los estudiantes de la licenciatura en informática administrativa del centro universitario UAEM TEMASCA TEPEC*. 2015.

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN. *Indicadores educativos para los niveles de preescolar, básica y media en Colombia*. Edición actualizada en enero de 2014.

- MINTIC. *Estudio Uso y Apropiación de las TIC en Colombia*.

- NOGUEIRA, Miguel Ángel y Cristina Ceinos. *Influencia de la Tablet en el desarrollo infantil: perspectivas y recomendaciones a tener en cuenta en la orientación familiar*. En: *Tendencias Pedagógicas*, N. 26, Madrid, 2015.

- PNUD-UNDP. *Objetivos de Desarrollo Sostenible. 70ª Asamblea de la ONU*. Nueva York, 2015.

- Reunión Regional de Ministros de Educación de América Latina y el Caribe. *Declaración de Buenos Aires*. Buenos Aires, 2017.

- TIGO UNE y Universidad Eafit. *Informe Ejecutivo. Síntesis De Resultados - Etapa I. Riesgos y potencialidades del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación*. Grupo de Investigación en Comunicación y Estudios Culturales. Departamento de Comunicación Escuela de Humanidades. Universidad EAFIT, 6 de junio de 2017.

- UNESCO, UNICEF, Banco Mundial, UNFPA, PNUD, ONU Mujeres y ACNUR. *Declaración de Incheon y Marco de Acción para la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4*. Incheon, 2015.

- VILLANUEVA Silvestre, Verónica. *Programa de prevención del abuso y la dependencia del teléfono móvil en población adolescente*. Valencia, Universitat de Valencia, 2012.

Jurisprudencia constitucional.

Sentencia C-246 de 2017, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Sentencia T- 270 de 2012. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Sentencia T-967 de 2007. M. P. Manuel José Cepeda.

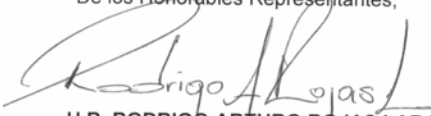
V. PLIEGO DE MODIFICACIONES


El texto propuesto en esta ponencia se mantiene igual que el aprobado en primer debate, con dos modificaciones: (i) un párrafo nuevo en el artículo 3°. La razón de este cambio está en que exista claridad en el articulado acerca de la facultad del Gobierno nacional de incluir, por vía de reglamentación y con base en su capacidad institucional y su experticia, las excepciones al uso del dispositivo de telefonía móvil dentro de las aulas de clase que considere necesarias, y (ii) se adiciona que el Gobierno nacional tendrá la posibilidad de prorrogar por seis meses más el término para desarrollar la política pública orientada a garantizar el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en menores.

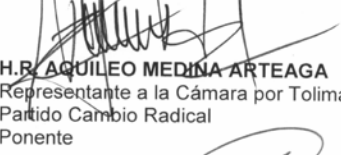
Artículo aprobado en primer debate	Modificación propuesta para segundo debate
<p>Artículo 3°. Restrínjase el ingreso de dispositivos de telefonía móvil a los establecimientos educativos del país por parte de los estudiantes de los niveles de preescolar, básica primaria y básica secundaria.</p>	<p>Artículo 3°. Restrínjase el ingreso de dispositivos de telefonía móvil a los establecimientos educativos del país por parte de los estudiantes de los niveles de preescolar, básica primaria y básica secundaria.</p> <p><u>Parágrafo: El Gobierno nacional, con base en su capacidad institucional y su experticia, establecerá las excepciones que sean necesarias, con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los menores en la aplicación de la norma.</u></p>
<p>Artículo 6°. El uso adecuado de herramientas tecnológicas es una responsabilidad compartida entre el Estado, los establecimientos educativos y los padres de familia. Corresponderá al Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, con base en estudios científicos, desarrollar una política pública que vincule a todos los actores mencionados, orientada a garantizar el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en menores.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la presente ley, en un plazo no mayor a noventa (90) días desde su promulgación.</p>	<p>Artículo 6°. El uso adecuado de herramientas tecnológicas es una responsabilidad compartida entre el Estado, los establecimientos educativos y los padres de familia. Corresponderá al Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, <u>prorrogables por seis (6) meses más</u>, con base en estudios científicos, desarrollar una política pública que vincule a todos los actores mencionados, orientada a garantizar el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en menores.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la presente ley, en un plazo no mayor a noventa (90) días desde su promulgación.</p>


De los Honorables Representantes,

De los Honorables Representantes,


H.R. RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
 Representante a la Cámara por Boyacá
 Partido Liberal
 Coordinador Ponente


H.R. MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
 Representante a la Cámara por Atlántico
 Partido de la U
 Ponente


H.R. AQUILEO MEDINA ARTEAGA
 Representante a la Cámara por Tolima
 Partido Cambio Radical
 Ponente


H.R. CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
 Representante a la Cámara por Norte de Santander
 Partido Conservador
 Ponente

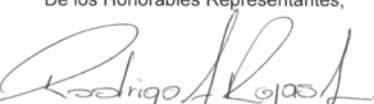
VI. PROPOSICIÓN.


Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 099 de 2018 Cámara por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de


herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos, con las modificaciones propuestas.

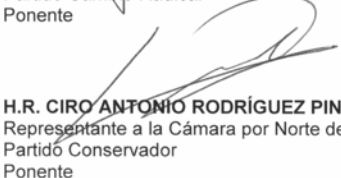
De los honorables Representantes,

De los Honorables Representantes,


H.R. RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
 Representante a la Cámara por Boyacá
 Partido Liberal
 Coordinador Ponente


H.R. MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
 Representante a la Cámara por Atlántico
 Partido de la U
 Ponente


H.R. AQUILEO MEDINA ARTEAGA
 Representante a la Cámara por Tolima
 Partido Cambio Radical
 Ponente


H.R. CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
 Representante a la Cámara por Norte de Santander
 Partido Conservador
 Ponente

VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2018 CÁMARA.

por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto garantizar la existencia de entornos seguros de aprendizaje para menores, en el uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos, en los niveles de preescolar, básica y media.

Artículo 2°. El control de las herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos, en los niveles de preescolar, básica y media, corresponderá a los establecimientos educativos. Su uso será exclusivamente pedagógico y se hará bajo la guía y supervisión de los docentes.

Artículo 3°. Restrínjase el ingreso de dispositivos de telefonía móvil a los establecimientos educativos del país por parte de los estudiantes de los niveles de preescolar, básica primaria y básica secundaria.

Parágrafo: El Gobierno nacional, con base en su capacidad institucional y su experticia, establecerá las excepciones que sean necesarias, con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los menores en la aplicación de la norma.

Artículo 4°. Restrínjase el uso de dispositivos de telefonía móvil de carácter personal dentro de las aulas de clase de todos los establecimientos educativos, en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media.

Esta restricción aplicará tanto para los estudiantes, como para los profesores.

Parágrafo. El Gobierno nacional establecerá las excepciones necesarias para el uso de dispositivos de telefonía móvil de carácter personal, para los menores que, por tener una condición de discapacidad, lo requieran.

Artículo 5°. Los establecimientos educativos deberán incorporar las disposiciones a las que se refiere esta ley en su reglamento o manual de convivencia, en los términos que establezca el Gobierno nacional.

Artículo 6°. El uso adecuado de herramientas tecnológicas es una responsabilidad compartida entre el Estado, los establecimientos educativos y los padres de familia. Corresponderá al Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, prorrogables por seis (6) meses más, con base en estudios científicos, desarrollar una política pública que vincule a todos los actores mencionados, orientada a garantizar el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en menores.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en los artículos 3°

y 4° de la presente ley, en un plazo no mayor a noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 7°. Canales de comunicación. Los establecimientos educativos deberán emplear y dar a conocer los canales de comunicación entre los padres o tutores y los estudiantes cuando se encuentren en el establecimiento educativo, con el fin que las dos partes puedan entregar y recibir información sin la necesidad de utilizar un dispositivo de telefonía móvil propio.

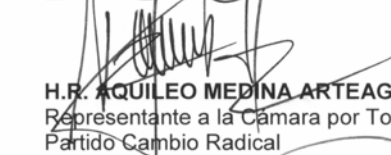
Artículo 8°. Derogatorias y vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,

H.R. RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
 Representante a la Cámara por Boyacá
 Partido Liberal
 Coordinador Ponente


H.R. MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
 Representante a la Cámara por Atlántico
 Partido de la U
 Ponente


H.R. AQUILEO MEDINA ARTEAGA
 Representante a la Cámara por Tolima
 Partido Cambio Radical
 Ponente


H.R. CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
 Representante a la Cámara por Norte de Santander
 Partido Conservador
 Ponente

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE
 SUSTANCIACIÓN**

**INFORME DE PONENCIA PARA
 SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2018

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 099 de 2018 Cámara *por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos.*

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Rodrigo Rojas Lara* (Ponente Coordinador), *Aquileo Medina*, *Ciro Rodríguez*, *Martha Villalba*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 200 / del 7 de noviembre de 2018, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

Secretaria


DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA
HONORABLE CÁMARA**

**DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL
DÍA DIECISÉIS (16)**

**DE OCTUBRE DE 2018, AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 099**

DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se dictan disposiciones
frente al uso de herramientas tecnológicas en los
establecimientos educativos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto garantizar la existencia de entornos seguros de aprendizaje para menores, en el uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos, en los niveles de preescolar, básica y media.

Artículo 2°. El control de las herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos, en los niveles de preescolar, básica y media, corresponderá a los establecimientos educativos. Su uso será exclusivamente pedagógico y se hará bajo la guía y supervisión de los docentes.

Artículo 3°. Restrínjase el ingreso de dispositivos de telefonía móvil a los establecimientos educativos del país por parte de los estudiantes de los niveles de preescolar, básica primaria y básica secundaria.

Artículo 4°. Restrínjase el uso de dispositivos de telefonía móvil de carácter personal dentro de las aulas de clase de todos los establecimientos educativos, en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media.

Esta restricción aplicará tanto para los estudiantes, como para los profesores.

Parágrafo. El Gobierno nacional establecerá las excepciones necesarias para el uso de dispositivos de telefonía móvil de carácter personal, para los menores que, por tener una condición de discapacidad lo requieran.

Artículo 5°. Los establecimientos educativos deberán incorporar las disposiciones a las que se refiere esta ley en su reglamento o manual de convivencia, en los términos que establezca el Gobierno nacional.

Artículo 6°. El uso adecuado de herramientas tecnológicas es una responsabilidad compartida entre el Estado, los establecimientos educativos y los padres de familia. Corresponderá al Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, con base en estudios científicos, desarrollar una política pública que vincule a todos los actores mencionados orientada a garantizar el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en menores.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en los artículos 3° y 4° de la presente ley, en un plazo no mayor a noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 7°. *Canales de comunicación.* Los establecimientos educativos deberán emplear y dar a conocer los canales de comunicación entre los padres o tutores y los estudiantes cuando se encuentren en el establecimiento educativo con el fin que las dos partes puedan entregar y recibir información sin la necesidad de utilizar un dispositivo de telefonía móvil propio.

Artículo 8°. *Derogatorias y vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE.**

16 de octubre de 2018.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 099 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos, (Acta número 013 de 2018) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 9 de octubre de 2018 según Acta número 012 de 2018; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Presidente


DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria

ENMIENDAS

**ENMIENDAS SOBRE EL TEXTO
PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018
CÁMARA**

por medio del cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y de la Ley 101 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 6 de noviembre de 2018

Señor

CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ

Presidente Comisión Quinta Constitucional
Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

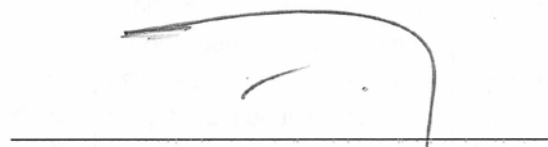
Referencia: Enmiendas sobre el texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 037 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y de la Ley 101 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Estimado Presidente, reciba un atento saludo:

En atención a la honrosa designación de ponencia y de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 156, 160 y 162 de la Ley 5ª de 1992, con todo respeto me permito someter a consideración de los honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, enmiendas sobre el articulado al texto propuesto para primer debate del proyecto de referencia.

Cordialmente,



EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018
CÁMARA**

PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018
CÁMARA

por medio del cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y de la Ley 101 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO ORIGINAL	ARTICULADO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018 CÁMARA	ARTICULADO CON ENMIENDAS PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018 CÁMARA
<p>“Artículo 1°. <i>Del establecimiento del seguro agropecuario.</i> Establécese el Seguro Agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector rural, promoviendo el ordenamiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 69 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 1°. <i>Del establecimiento del seguro agropecuario.</i> Establézcse el Seguro Agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector rural, promoviendo el ordenamiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 69 de 1993 y adiciónese un segundo párrafo, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 1°. <i>Del establecimiento del seguro agropecuario.</i> Establézcse el Seguro Agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector rural, promoviendo el ordenamiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO ORIGINAL	ARTICULADO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018 CÁMARA	ARTICULADO CON ENMIENDAS PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018 CÁMARA
<p>El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de las inversiones agropecuarias, financiadas con recursos de crédito provenientes del sistema nacional de crédito agropecuario o con recursos propios del productor, y/o el lucro cesante del productor, o el ingreso esperado, previendo las necesidades de producción y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.</p>	<p>El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de las inversiones agropecuarias, financiadas con recursos de crédito provenientes del sistema nacional de crédito agropecuario o con recursos propios del productor, y/o el lucro cesante del productor, o el ingreso esperado, previendo las necesidades de producción y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.</p> <p>Parágrafo 1°. El seguro agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la realización de un índice, definido en el contrato de seguros, y por tanto, no tomará en cuenta la evaluación real de la pérdida en el momento del siniestro, sino una suma fija predeterminada en la póliza.</p> <p>Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de Derecho Privado o de Derecho Público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del seguro agropecuario paramétrico y asumir la prima del seguro”.</p>	<p>El objeto del seguro es la protección <u>total o parcial</u> de las inversiones agropecuarias, financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor, <u>y el reconocimiento del lucro cesante o el ingreso esperado del productor, siempre y cuando este sea objeto de un acuerdo expreso dentro del respectivo contrato de seguro,</u> previendo las necesidades de producción y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.</p> <p>Parágrafo 1°. El seguro agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la <u>evaluación</u> de un índice, definido en el contrato de seguros, <u>el cual deberá estar correlacionado con el daño o la pérdida, teniendo en cuenta para el pago, la suma fija predeterminada en la póliza.</u></p> <p>Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de Derecho Privado o de Derecho Público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del seguro agropecuario paramétrico y asumir la prima del seguro. <u>En todo caso, se deberá destinar la indemnización recibida para compensar a los productores afectados, rehabilitar o reconstruir los bienes y servicios que resultaron perjudicados o para apoyar el financiamiento de las acciones de recuperación de la actividad agropecuaria de los productores afectados.</u></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO ORIGINAL	ARTICULADO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018 CÁMARA	ARTICULADO CON ENMIENDAS PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018 CÁMARA
		<p>Parágrafo 2°. El <u>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural</u> reglamentará la aplicación del seguro agropecuario paramétrico o por índice. Ahora bien, dicho seguro no podrá ser ofertado en el marco de la presente ley hasta tanto el mencionado Ministerio, junto con el <u>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</u> y con el <u>Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam)</u>, no lleven a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas y el <u>Sistema de Información Geográfico</u> requerido para la puesta en marcha de la referida modalidad del seguro”.</p>
<p>Artículo 3°. Cobertura del seguro agropecuario. <Artículo modificado por el Artículo 75 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:></p> <p>El seguro agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales y biológicos ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20 de la Ley 812 de 2003 y por el artículo 75 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>El seguro agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales y biológicos ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario, que afecten las actividades agropecuarias. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de dichas coberturas, así como de coberturas adicionales, tales como las asociadas a riesgos en el transporte, en la comercialización, robo o muerte de animales, entre otras propias de la actividad agropecuaria, en sus diferentes eslabones de la cadena.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20 de la Ley 812 de 2003 y por el artículo 75 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 3°. Cobertura del seguro agropecuario. El seguro agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales, <u>biológicos,</u> <u>demercado y comercialización,</u> entre otros, <u>resultantes de factores extraordinarios e incontrolables al productor,</u> ajenos al control del tomador y que afecten la producción agropecuaria y la estabilidad de los ingresos de los <u>productores.</u> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.”</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO ORIGINAL	ARTICULADO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018 CÁMARA	ARTICULADO CON ENMIENDAS PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018 CÁMARA
<p>Artículo 6°. Del fondo nacional de riesgos agropecuarios. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 812 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:></p> <p>Créase el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios el cual tendrá el tratamiento de Fondo-Cuenta administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), o quien haga sus veces, sin personería jurídica ni planta de personal.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20 de la Ley 812 de 2003, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 6°. Objeto del fondo nacional de riesgos agropecuarios. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios tendrá por objeto:</p> <p>Créase el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual tendrá el tratamiento de Fondo-Cuenta administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), o quien haga sus veces, sin personería jurídica ni planta de personal, el cual tendrá por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Destinar recursos para ofrecer la cobertura del reaseguro del seguro agropecuario, cuando existan fallas en el de reaseguros que impliquen su no otorgamiento. 2. Subsidiar las primas de seguros que amparen a los productores, siempre y cuando la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario apruebe su conveniencia, el mecanismo de otorgamiento por tipo de producto y previendo la sostenibilidad del esquema, según la capacidad del Fondo. 3. Financiar los costos necesarios para el fortalecimiento técnico del seguro agropecuario; y de pilotos de nuevos diseños de aseguramiento. 4. Otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario, y 	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20 de la Ley 812 de 2003.</p> <p style="text-align: center;"><u>SIN MODIFICACIONES</u></p> <p style="text-align: center;"><u>SIN MODIFICACIONES</u></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO ORIGINAL	ARTICULADO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018 CÁMARA	ARTICULADO CON ENMIENDAS PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018 CÁMARA
	<p>5. Obtener información que no sea de carácter público. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para Finagro y las otras entidades que defina el Gobierno nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella.</p> <p>La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las financiaciones, subsidios, apoyos o incentivos, y definirá las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del seguro agropecuario.</p> <p>En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.</p>	<u>SIN MODIFICACIONES</u>
<p>Artículo 8°. Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.</p> <p>1. Aportes del Presupuesto Nacional.</p> <p>2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta ley, determinado periódicamente por el Gobierno nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas.</p> <p>3. Un porcentaje de las utilidades del Gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, adicionándose los siguientes numerales:</p> <p>“Artículo 8°. Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.</p> <p>1. Aportes del Presupuesto Nacional.</p> <p>2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta ley, determinado periódicamente por el Gobierno nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas.</p> <p>3. Un porcentaje de las utilidades del Gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y adiciónese un parágrafo, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 8°. Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.</p> <p><u>1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto Nacional, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993.</u></p> <p>2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta ley, determinado periódicamente por el Gobierno nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas.</p> <p>3. Un porcentaje de las utilidades del Gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO ORIGINAL	ARTICULADO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018 CÁMARA	ARTICULADO CON ENMIENDAS PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018 CÁMARA
<p>4. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.</p>	<p>4. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.</p> <p>5. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias.</p> <p>6. Recursos reembolsables o no reembolsables provenientes de entidades nacionales, internacionales o multilaterales.</p> <p>7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.</p>	<p>4. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.</p> <p><u>5. Los Recursos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero, que se desarrolle para obtener con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulen el crédito público.</u></p> <p><u>6. Las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, multilaterales, privados o públicos.</u></p> <p><u>7. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias”.</u></p> <p><u>Parágrafo. Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios que le sean transferidos por parte del Presupuesto General de la Nación, serán hechos a título de capitalización. Así mismo, se considerarán como recursos ejecutados aquellos recursos comprometidos, los cuales quedarán obligados, y su pago, en la misma o posterior vigencia.</u></p>
<p>Artículo 31. Destinación de los recursos. Los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras deben ser invertidos en los subsectores agropecuario o pesquero que los suministra, con sujeción a los objetivos siguientes:</p>	<p>Artículo 5º. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 31. <i>Destinación de los recursos.</i> Los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras deben ser invertidos en los subsectores agropecuario o pesquero que los suministra, con sujeción a los objetivos siguientes:</p>	<p>Artículo 5º. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 101 de 1993.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO ORIGINAL	ARTICULADO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018 CÁMARA	ARTICULADO CON ENMIENDAS PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018 CÁMARA
<p>1. Investigación y transferencia de tecnología, y asesoría y asistencia técnicas.</p> <p>2. Adecuación de la producción y control sanitario.</p> <p>3. Organización y desarrollo de la comercialización.</p> <p>4. Fomento de las exportaciones y promoción del consumo.</p> <p>5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.</p> <p>6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo.</p>	<p>1. Investigación y transferencia de tecnología, y asesoría y asistencia técnicas.</p> <p>2. Adecuación de la producción y control sanitario.</p> <p>3. Organización y desarrollo de la comercialización.</p> <p>4. Fomento de las exportaciones y promoción del consumo.</p> <p>5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.</p> <p>6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo.</p> <p>7. Instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas a nivel nacional ubicadas en áreas de vocación agropecuaria, con las especificaciones técnicas establecidas por el Instituto de Hidrología, Meteorología, y Estudios Ambientales (Ideam).</p> <p>8. En el pago de instrumentos de gestión de riesgos agropecuarios, incluidos los seguros agropecuarios.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ELIMINADO</u></p> <p>Se toma esta determinación en vista de que podría estarse vulnerando el principio de parafiscalidad –que determina la orientación del artículo 31 de la Ley 101 de 1993–, al permitirse la financiación de una actividad propia de una entidad pública como lo es el Ideam, y no de los subsectores de los cuales provendrían los respectivos recursos.</p> <p style="text-align: center;"><u>ELIMINADO</u></p>
-	<p>Artículo 6°. Estaciones meteorológicas. - Del Presupuesto General de la Nación se apropiarán recursos para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (Ideam), para que este último lleve a cabo la instalación operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas del país, ubicadas en áreas de vocación agropecuaria.</p>	<p>Modifíquese el antiguo artículo 6°, el cual quedará así;</p> <p>Artículo 5°. Estaciones meteorológicas - Del Presupuesto General de la Nación se apropiarán recursos para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (Ideam), lleven a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas del país, ubicadas en áreas de vocación agropecuaria junto con las herramientas provistas por el Sistema de Información Geográfico.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO ORIGINAL	ARTICULADO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018 CÁMARA	ARTICULADO CON ENMIENDAS PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018 CÁMARA
<u>ARTÍCULO NUEVO</u>	<u>ARTÍCULO NUEVO</u>	<p>Adiciónese el artículo 6°, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 6° - Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios.</u> <u>Créase el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (Sigra), con el propósito de fomentar el conocimiento, la generación, el análisis y el uso de la información sobre los distintos riesgos que afectan la actividad agropecuaria, como una herramienta para apoyar la toma de decisiones y orientar la formulación, seguimiento e implementación de la política en esta materia, y ofrecer el apoyo de información que demanden los distintos productores agropecuarios en los diferentes eslabones de las cadenas productivas agropecuarias y rurales.</u></p> <p><u>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de las políticas, y tecnologías que definen la infraestructura colombiana de datos espaciales, deberá poner en marcha el Sigra, el cual debe mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de información y contenidos de todas sus entidades adscritas y vinculadas, de las que trata el artículo 1° del Decreto 1985 de 2013 o el que haga sus veces.</u></p> <p><u>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.</u></p>
<u>ARTÍCULO NUEVO</u>	<u>ARTÍCULO NUEVO</u>	

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO ORIGINAL	ARTICULADO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018 CÁMARA	ARTICULADO CON ENMIENDAS PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2018 CÁMARA
		<p>Parágrafo 1°. <u>La información relacionada con riesgos agropecuarios que las entidades públicas, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, y las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que desarrollen, procesan, almacenan y comunican, deberán estar disponibles para su uso por parte del Sigra en las condiciones propicias para tal fin.</u></p> <p>Parágrafo 2°. <u>Para la estructuración, puesta en marcha e implementación del Sigra, las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como, las entidades públicas del orden nacional y entidades territoriales, celebrarán los respectivos acuerdos de interoperabilidad de la información y/o convenios de cooperación técnica a los que haya lugar.</u></p>
	Artículo 7°. Vigencia.- La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 7°. Vigencia. SIN MODIFICACIONES

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 69 de 1993 y adiciónese un segundo parágrafo, el cual quedará así:

“Artículo 1°. *Del establecimiento del seguro agropecuario.* Establézcase el Seguro Agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector rural, promoviendo el ordenamiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.

El objeto del seguro es la protección total o parcial de las inversiones agropecuarias,

financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor, y el reconocimiento del lucro cesante o el ingreso esperado del productor, siempre y cuando este sea objeto de un acuerdo expreso dentro del respectivo contrato de seguro, previendo las necesidades de producción y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.

Parágrafo 1°. El seguro agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la evaluación de un índice, definido en el contrato de seguros, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la

pérdida, teniendo en cuenta para el pago, la suma fija predeterminada en la póliza.

Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de Derecho Privado o de Derecho Público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del seguro agropecuario paramétrico y asumir la prima del seguro. En todo caso, se deberá destinar la indemnización recibida para compensar a los productores afectados, rehabilitar o reconstruir los bienes y servicios que resultaron perjudicados o para apoyar el financiamiento de las acciones de recuperación de la actividad agropecuaria de los productores afectados.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación del seguro agropecuario paramétrico o por índice. Ahora bien, dicho seguro no podrá ser ofertado en el marco de la presente ley hasta tanto el mencionado Ministerio, junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), no lleven a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas y el Sistema de Información Geográfico requerido para la puesta en marcha de la referida modalidad del seguro.”

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20 de la Ley 812 de 2003 y por el artículo 75 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 3°. Cobertura del seguro agropecuario. El seguro agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales, biológicos, de mercado y comercialización, entre otros, resultantes de factores extraordinarios e incontrolables al productor, ajenos al control del tomador y que afecten la producción agropecuaria y la estabilidad de los ingresos de los productores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 20 de la Ley 812 de 2003, el cual quedará así:

“Artículo 6°. Objeto del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios tendrá por objeto:

Créase el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual tendrá el tratamiento de Fondo-Cuenta administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), o quien haga sus veces, sin personería jurídica ni planta de personal, el cual tendrá por objeto:

1. Destinar recursos para ofrecer la cobertura del reaseguro del seguro agropecuario, cuando existan fallas en el de reaseguros que impliquen su no otorgamiento.

2. Subsidiar las primas de seguros que amparen a los productores, siempre y cuando la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario apruebe su conveniencia, el mecanismo de otorgamiento por tipo de producto y previendo la sostenibilidad del esquema, según la capacidad del Fondo.

3. Financiar los costos necesarios para el fortalecimiento técnico del seguro agropecuario; y de pilotos de nuevos diseños de aseguramiento.

4. Otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario, y

5. Obtener información que no sea de carácter público. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para Finagro y las otras entidades que defina el Gobierno nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las financiaciones, subsidios, apoyos o incentivos, y definirá las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del seguro agropecuario.

En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y adiciónese un parágrafo, el cual quedará así:

“Artículo 8°. Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto Nacional, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993.

2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta ley, determinado periódicamente por el Gobierno nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas.

3. Un porcentaje de las utilidades del Gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

4. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

5. Los recursos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero, que se desarrolle para obtener con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulen el crédito público.

6. Las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o

internacionales, multilaterales, privados o públicos.

7. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias.

Parágrafo. Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios que le sean transferidos por parte del Presupuesto General de la Nación, serán hechos a título de capitalización. Así mismo, se considerarán como recursos ejecutados aquellos recursos comprometidos, los cuales quedarán obligados, y su pago, en la misma o posterior vigencia”.

Artículo 5°. Estaciones meteorológicas. Del Presupuesto General de la Nación se apropiarán recursos para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (Ideam), lleven a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas del país, ubicadas en áreas de vocación agropecuaria junto con las herramientas provistas por el Sistema de Información Geográfico.

Artículo 6°. Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios. Créase el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (Sigra), con el propósito de fomentar el conocimiento, la generación, el análisis y el uso de la información sobre los distintos riesgos que afectan la actividad agropecuaria, como una herramienta para apoyar la toma de decisiones y orientar la formulación, seguimiento e implementación de la política en esta materia, y ofrecer el apoyo de información que demanden los distintos productores agropecuarios en los diferentes eslabones de las cadenas productivas agropecuarias y rurales.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de las políticas, y tecnologías que definen la infraestructura colombiana de datos espaciales, deberá poner en marcha el Sigra, el cual debe mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de información y contenidos de todas sus entidades adscritas y vinculadas, de las que trata el artículo 1° del Decreto 1985 de 2013 o el que haga sus veces.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.

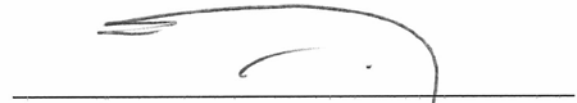
Parágrafo 1°. La información relacionada con riesgos agropecuarios que las entidades públicas, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Instituto de Hidrología, Meteorología

y Estudios Ambientales (Ideam), la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, y las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que desarrollen, procesan, almacenan y comunican, deberán estar disponibles para su uso por parte del Sigra en las condiciones propicias para tal fin.

Parágrafo 2°. Para la estructuración, puesta en marcha e implementación del Sigra, las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como, las entidades públicas del orden nacional y entidades territoriales, celebrarán los respectivos acuerdos de interoperabilidad de la información y/o convenios de cooperación técnica a los que haya lugar.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

CONTENIDO

Gaceta número 976 - miércoles 14 de noviembre de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 002 de 2018 cámara, por el cual se regulan las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría Y Comercialización de Animales de compañía en el territorio colombiano. 1

Ponencia segundo debate al proyecto de ley número 083 de 2017 cámara, por medio del cual se fortalecen las condiciones de sostenibilidad de precios en la producción alternativa de ensilaje derivado del procesamiento de caña panelera y maíz. 12

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 099 de 2018 cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos..... 15

ENMIENDAS

Enmiendas sobre el texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 037 de 2018 cámara, por medio del cual se modifican las disposiciones de la Ley 69 de 1993 y de la Ley 101 de 1993 y se dictan otras disposiciones. 28